



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - N° 304

Bogotá, D. C., martes, 17 de junio de 2014

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2014 SENADO

por la cual se expide la Ley General de Pesca y Acuicultura y se dictan otras disposiciones.

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Este proyecto de ley fue liderado por el Movimiento MIRA, a partir de las visiones del sector de la pesca artesanal de Colombia expuestas a la Senadora Moreno Piraquive quien viajó a terreno para la realización de un foro con los pescadores artesanales del Pacífico norte colombiano, en donde se llegó a la conclusión de la gran importancia de presentar una iniciativa legislativa que reglamente la pesca y la acuicultura en Colombia de manera equitativa. Es así, que durante un año se realizaron mesas de trabajo con el sector de la pesca en los territorios donde se desarrolla la actividad pesquera en el Pacífico colombiano, para construir con la comunidad este proyecto de ley, que en especial recoge lo planteado por pescadores artesanales del Pacífico norte en Bahía Solano, Nuquí y Pizarro (Chocó), y del Pacífico sur en Tumaco (Nariño).

Adicionalmente, los pescadores agrupados en Fedepesca, por el Pacífico norte, y Colpesca, por el Pacífico sur, respaldan este proyecto y asistieron a su radicación en el Congreso. Adicionalmente, el representante legal de FEDEPESCA participó directamente en la redacción del proyecto. A él se le sumó la directora del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado, ambos con el apoyo de la Fundación Activos Culturales Afro (ACUA).

El alcance del proyecto trasciende al Pacífico y alcanza a las 400.000 familias de pescadores artesanales, según estimaciones de la experta Martha de la Pava. Hoy, pescadores artesanales de otras zonas de Colombia también conocen y se interesan por el proyecto, como las áreas protegidas de Tayrona, Flamencos, Isla Salamanca y Corales del Rosario y San Bernardo, en la costa atlántica. Finalmente, se ha tratado el proyecto con el sector industrial de la pesca, en sendas reuniones con dos cámaras de la ANDI (Industria Pesquera),

Analdex y asociaciones de acuicultores, comercializadores y pesca ornamental.

II. LA IMPORTANCIA DE LA PESCA

Si bien no existe acuerdo sobre la longitud de las costas del país, las cifras recabadas muestran que el país cuenta con una extensión considerable. En *The CIA World Factbook*, se registran 3 208 km, mientras que Martha de la Pava y Ricardo Mora registran 3 000. De acuerdo a la primera fuente, 1 760 km están en el mar Caribe, mientras que en la segunda, 1 642. Y en forma análoga, en el océano Pacífico habrían 1 448 km de costa versus 1 300. A ello es preciso agregar más de 20 000 km de cuencas hidrográficas.

Estas medidas permiten señalar una suma de cuerpos de agua permanentes de miles de kilómetros cuadrados, distribuidas en ciénagas, lagos y embalses, como también una Zona Económica Exclusiva de cerca de 1 millón de kilómetros cuadrados. Parte importante de esta área se ha visto amenazada por el fallo de la Corte Internacional de Justicia, mermando tanto las posibilidades de desarrollo del sector como el bienestar de la población en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Esta medida no ha mermado el potencial genérico que el sector tiene para el país. De acuerdo con De la Pava y Mora, la pesca en Colombia tiene características especiales intrínsecas que le aportan una capacidad productiva particular:

“i) Amplia diversidad de especies: se estima que tanto a nivel comercial tanto marítimo como continental se aprovechan cerca de 150 especies incluidas las ornamentales dentro de un potencial de especies que aún no se ha determinado con certeza;

ii) es un recurso natural finito;

iii) es un recurso de carácter comunal no privado de libre acceso, y

iv) obedece a una dinámica biológica y ambiental para su producción”.

Estas condiciones permiten afirmar, de acuerdo con De la Pava y Mora y otras fuentes, que Colombia cuenta con una alta diversidad tanto de ecosistemas acuá-

ticos como de especies hidrobiológicas. No obstante, esta realidad no encuentra una relación con el nivel de desarrollo del sector en el país.

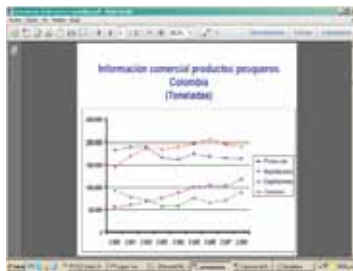
La producción pesquera mundial hacia 2009 ascendía a 150 millones de toneladas anuales. De estas, el 63% correspondían a la pesca y el 37% restante a la acuicultura. En el caso colombiano, la producción anual ha oscilado, desde el año 2000 en adelante, entre los 150 mil y 200 mil toneladas anuales, con 165 mil toneladas de promedio según el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR; Gráfico N° 1). Según datos del MADR citados por De la Pava y Mora, el 50% de la producción corresponde a la pesca industrial, el 23% a la pesca artesanal y el 27% restante a la acuicultura.

Gráfico N° 1: Producción, importación, exportación y consumo

de productos pesqueros en Colombia, 2000 – 2008.

Fuente: Torres, J. (s.f.) Presentación Proyecto de Ley General de Pesca y Acuicultura de 2010.

Bancada Miraísta.



En 2008 Colombia produjo 194.500 toneladas, siendo de pesca un 72% y de acuicultura un 28%. Es decir, con 988 mil kilómetros cuadrados de aguas en ese momento, es decir, el 0,7% del total de zonas económicas exclusivas del mundo, el país produjo solo un 0,13% de los productos pesqueros a nivel mundial; es decir, tan solo una quinta parte de su proporción de aguas.

Del mismo modo, de acuerdo a las cifras del DANE citadas por De la Pava y Mora, la participación del sector en el Producto Interno Bruto del país alcanzó a solo un 0,2%. De manera más sorprendente, la presencia del sector en el PIB Agropecuario llega a solo un 3% del PIB Agropecuario, cifra que se ha mantenido estancada durante toda la década.

Este contraste entre el potencial del sector y el nivel de desarrollo actual hace necesaria una iniciativa que lo fomente a todo nivel, tanto en pesca como en acuicultura, tanto a pequeña como mediana y gran escala, y tanto en aguas continentales como marinas.

Otra razón para considerar un proyecto de ley de esta naturaleza es la brecha entre producción y consumo, que se observa en el Gráfico N° 1. En Colombia, si en 2000 la producción pesquera y acuícola superaba el consumo, con los años esta situación se fue revirtiendo. A pesar de las condiciones de abundancia y diversidad descritas, los incrementos de la producción no lograron superar al gran incremento en el consumo.

Ya en la fundamentación del proyecto de ley de 2010 se señalaba: "(...) La producción pesquera de los últimos años ha tenido leves incrementos en razón a la producción por acuicultura. Las capturas se han mantenido constantes observándose dificultades en la pesca continental y la pesca de camarón en ambos océanos".

Este estancamiento en la producción –particularmente la pesquera– ha venido acompañado, como se observa en el Gráfico N° 1, que el nivel de importacio-

nes subió sostenidamente para poder cubrir la brecha con el nivel de consumo.

En definitiva, Colombia ha llegado a la paradoja de producir menos productos pesqueros y acuícolas de los que consume.

Esta necesidad de importar para abastecerse internamente, según De la Pava y Moreno, ha redundado en un estancamiento del propio consumo, debido al incremento en el costo final que los productos importados suponen.

El resultado es que Colombia no solo no alcanza a producir para la totalidad de su consumo, sino que además su consumo *per se* no alcanza los estándares de alimentación mínimos internacionales ni los promedios regionales: "Según la FAO, el promedio de consumo de productos pesqueros para Latinoamérica se encuentra en los 9.2 kilogramos per cápita al año. En Colombia este consumo solo llega a 5,5 kilogramos per cápita".

Otro aspecto destacable del sector en Colombia es el impacto laboral y, por lo tanto, social, que él conlleva. En este sentido, se debe recalcar el aporte de la pesca artesanal: no solo constituye, como se señalaba anteriormente, casi un quinto de la producción pesquera y acuícola según el MADR, sino que además, como señalan De la Pava y Mora con cifras de Incoder (2010), beneficia a 400 mil familias versus los 32 mil empleos generados por la pesca industrial. La acuicultura en tanto da trabajo directo o indirecto a 90 mil personas.

Es evidente por lo tanto el impacto social que todo el sector, mas especialmente la pesca artesanal y acuicultura, genera en muchas familias de las zonas costeras y ribereñas del país.

III. PROBLEMÁTICA EVIDENCIADA DEL SECTOR PESQUERO EN COLOMBIA

El país no ha logrado terminar de valorar el potencial económico y sociocultural de la pesca y la acuicultura. Este proyecto de ley busca superar ciertas debilidades de la normativa, proponiendo un nuevo marco normativo que considere mejor a la pesca artesanal, que refuerce las facultades de la entidad administrativa y que impulse económicamente al sector.

a) Problematización general

Considerando los antecedentes expuestos, se considera el análisis de De la Pava y Mora, con base en información de Incoder y Dimar (Documento Visión Colombia 2019). En su concepto, los obstáculos para el desarrollo pesquero son:

"...

- (1) La baja capacidad de los pequeños y medianos productores para desarrollar proyectos rentables.
- (2) El restringido acceso al crédito y la falta de incentivos y garantías.
- (3) La carencia de procedimientos y tecnologías eficientes para la producción.
- (4) Las deficiencias en los canales de comercialización y focalización de mercados, acopio, manipulación, procesamiento y transporte de sus productos.
- (5) La baja consolidación gremial y productiva.
- (6) La insuficiencia de programas de infraestructura para la investigación y la generación de información para la toma de decisiones.
- (7) El estado y el tipo de la flota pesquera y la capacitación y profesionalización de la gente de mar.
- (8) El alto valor de insumos como el combustible.
- (9) El alto costo del concentrado en acuicultura, que representan el 60% del valor de producción, así como la dependencia de especies introducidas.

...”

b) Los límites de la Ley 13

La aprobación de la Ley 13 en 1990, buscó dotar de un marco normativo para la administración de los recursos pesqueros y acuícolas. Si bien esta misión fue cumplida, queda muy lejos de las aspiraciones del sector. Los resultados de las mesas de trabajo con comunidades y nodos de pesca en 2013 muestran que la ley ha tenido dificultades para poder generar una política de pesca y acuicultura, no ha logrado hacer cargo de dotar al sector de un sistema de información y no ha favorecido la articulación de los diferentes sectores de la pesca y la acuicultura.

Parte de la eficacia de la ley ha estado afectada, según De la Pava y Mora, por la fragmentación institucional a la hora de asignar responsabilidades de administración, control y vigilancia: antes de la creación de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), existían cuatro instituciones del MADR. Ya se ha dado un gran paso con la creación, mediante el Decreto 4181 (2011), de la Aunap. Hoy falta consolidar ese paso, asegurando a esta institución facultades y presupuesto, y fortaleciendo la investigación aplicada al sector.

c) Los gremios y su participación en las decisiones del sector

Para ambos autores, otra dificultad es la falta de fortaleza de los entes asociativos de los distintos actores del sector (empresarios, trabajadores) en las esferas de toma de decisiones relevantes para la pesca y la acuicultura, ya sea a nivel legislativo o en los distintos niveles del poder ejecutivo, nacional, departamental o local.

d) Las dificultades para el impulso de la pesca artesanal

i) *Su presencia respecto de la pesca industrial*

Una dificultad fundamental para los trabajadores de la pesca artesanal es su presencia decreciente en desmedro de la pesca industrial. Las estadísticas oficiales encargadas a Corporación Colombia Internacional (CCI) entre 2006 y 2010 muestran dos realidades preocupantes en torno a la pesca marina (Tabla N° 1).

Una, desde la zona Caribe, donde la proporción de toneladas capturadas de pesca artesanal respecto del total ha descendido en casi un tercio en el periodo. La segunda, desde la zona Pacífico, donde la pesca artesanal mantiene un bajo nivel de toneladas capturadas respecto de la pesca industrial, a pesar del leve incremento en el periodo.

ZONA	TIPO PESCA	2006	2007	2008	2009	2010
CARI- BE	P. Artesanal	91%	89%	79%	87%	65%
	P. Industrial	09%	11%	21%	13%	35%
PACÍFI- CO	P. Artesanal	04%	05%	06%	13%	11%
	P. Industrial	96%	95%	94%	87%	89%

Tabla N° 1: Porcentajes de captura en toneladas de pesca marina artesanal e industrial por zonas. Elaboración de Valentina Ramírez, con datos de CCI, 2011.

Este mismo indicador no fue posible encontrar para la pesca en aguas continentales, por falta de datos. Tanto esta situación como el hecho de que no se encuentren datos para después de 2011, refleja parte de las debilidades del sistema de información del sector.

Solo fue posible encontrar estadísticas del mismo origen para la pesquería de la Ciénaga Grande de Santa Marta, que puede servir como ejemplo de la situación en aguas continentales. Allí, según CCI, las toneladas de captura mediante artes de pesca artesanales totalizaban 6164 en 2008; para 2012, estas alcanzaban solo 5317, un 14% menos.

Del mismo modo, la información de CCI para esa zona señala que las artes de pesca de crecimiento más relevante son: la red de enmalle boliche, las nasas y las atarrayas; artes que no son selectivas en las especies ni en el tamaño de captura, por lo que la viabilidad del sector se ve seriamente amenazada.

ii) *Las Tallas Mínimas de Captura*

Al mismo tiempo, otro problema recurrente es el de la disminución en las tallas de captura, trasgrediendo incluso las normas fijadas de Talla Mínima (TMINC). Con ello queda de manifiesto la necesidad de mejorar la regulación y la vigilancia del sector pesquero y acuícola.

Las estadísticas de tallas mínimas de captura publicadas por CCI entre 2006 y 2011 muestran que una gran parte de las capturas de todas las especies y en todas las zonas de Colombia no son sustentables pues, entre otros aspectos, no cumplen con la normativa de Talla Mínima de Captura (TMINC).

CCI realizó mediciones para las distintas especies que se capturan en las distintas zonas marinas (Caribe, Pacífico) y continentales (cuencas de los ríos Magdalena, Sinú, Atrato y Orinoco). Contando todas las especies por todos los años considerados, se cuentan 217 mediciones.

De estas 217 mediciones, en 111 la talla de captura promedio para una especie, en un año y una zona dada, era menor que la TMINC establecida para esa especie. Es decir, en solo las 106 restantes sí se cumplía la normativa y en más de la mitad de las capturas se está minando la sustentabilidad del sector. El detalle está en la Tabla N° 2.

AÑO	2006	2007	2008	2009	2010	2011	TOTAL
ESPECIES EN RIESGO	24	28	21	16	19	3	111
ESPECIES FUERA DE RIESGO	20	16	36	15	16	3	106
TOTAL ESPECIES ANALIZADAS	44	44	57	31	35	6	217

Tabla N° 2: Número de especies cuya talla promedio de captura es menor a la TMINC (“Especies en riesgo”) versus talla igual o mayor a la TMINC (“Especies fuera de riesgo”) entre 2006 y 2011. Elaboración de Juan Ayarza, con datos de CCI, 2011, recopilados por Valentina Ramírez.

iii) *Las dificultades en la gestión de insumos y apoyos*

Uno de los problemas comunes en la gestión de insumos, créditos y otros apoyos es la presencia de intermediarios que dificultan su tramitación exitosa. Para

ello, la ley plantea la carnetización de los trabajadores de la pesca y acuicultura que, en el futuro, pueda funcionar como medio oficial de recepción de los apoyos y como medio de compra de insumos.

El ejemplo más claro en este sentido es la Tarjeta Cafetera Inteligente, que identifica a los cafeteros que no reúnen los criterios para estar federados. La Tarjeta contiene banda magnética y chip, pudiendo ser usado en tanto tarjeta bancaria. Hoy existen más de 6.000 cajeros y 1.500 establecimientos que la aceptan.

e) Las debilidades en los datos: un testimonio de la desinformación del sector

La debilidad del sector pesquero en Colombia no se evidencia solo con su mínima contribución al PIB sino también con la desinformación y falta de datos estadísticos que permitan evaluar su estado. El testimonio a continuación fue escrito por una persona del equipo que redactó el proyecto de ley. No pertenece a ninguna institución pública y no contaba con ningún privilegio especial o distinto al de cualquier otro ciudadano o ciudadana nacional o extranjero(a) para pedir información. El escrito da cuenta de las deficiencias en la recolección y, sobre todo, difusión de información.

“En 2011, el Decreto 4181 crea la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura, como entidad descentralizada de la rama ejecutiva para hacerse cargo de todos los temas pertinentes del sector; le entrega la planificación, investigación, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y acuícola.

Desde 2012 que esta entidad comenzó a funcionar no ha difundido públicamente información y estadísticas sobre el sector. La sección de Gestión del Conocimiento de su página web, el lugar preciso para difundir información, no registra datos a octubre de 2013.

Al comunicarse con la entidad, explican que solo llevan un año y medio de funcionamiento, razón por la cual hasta ahora se encuentran en la consolidación de la información. Remiten a la Corporación Colombia Internacional (CCI), que junto al Incoder por un convenio que terminó en 2011, se encargó de recolectar y suministrar la información sobre el sector.

En la página del CCI no es posible encontrar el link hacia su Sistema de Información; este fue facilitado en cambio por un funcionario o funcionaria de la Anup. Estos informes presentan información del 2006 a 2010 en los Boletines Anuales; hasta octubre en los Boletines Mensuales; y hasta diciembre en los Boletines Semanales; la información que allí se encuentra describe las toneladas de recursos pesqueros, que porcentaje se capturo de manera industrial y de manera artesanal, la cantidad de cada uno de las especies, su situación biológica, análisis de precios y de mercados.

El Instituto Colombiano Agropecuario, como entidad inscrita al Ministerio de Agricultura, *tiene por objeto contribuir al desarrollo sostenido del sector agropecuario, pesquero y acuícola, mediante la prevención, vigilancia y control de los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, la investigación aplicada y la administración, investigación y ordenamiento de los recursos pesqueros y acuícolas, con el fin de proteger la salud de las personas, los animales y las plantas y asegurar las condiciones del comercio.* En su área de pesca y acuicultura tiene un texto en el que describe las funciones de *administrar los recursos pesqueros del país, así como la investigación y ordenación de la pesca y la acuicultura en Colombia* que le confiere el Decreto Reglamentario 4904 de 200, sin embargo al entrar al link Estadísticas de Pesca y Acuicultura, se abren tablas que dan

información sobre los desembarcos pesqueros marinos y continentales, el porcentaje de especies capturadas, pero esta información es solo hasta el 2006.

El Ministerio de Agricultura en la Dirección de Pesca y Acuicultura presenta Documentos de Interés para el Sector Pesquero y de la Acuicultura, sin embargo, no es posible acceder a estos. Agronet que es una dependencia de este ministerio presenta cifras estadísticas sobre el sector pesquero, pero al entrar a estos links la información es la misma que da la CCI.

Invemar, como entidad investigativa en el tema de pesca, da acceso a dos sistemas de información, uno (SIPEIN) muy sencillo de usar para conocer toda la información sobre capturas, arte de pesca, especie, solo en el área de la Ciénaga Grande de Santa Marta; y uno (Geovisor ANH Caladeros de Pesca), más complejo, que hace mapeos sobre el territorio marino en 2010.

La Dimar, como entidad directora, coordinadora y que ejerce el control sobre las actividades marítimas solo presenta información sobre los buques extranjeros que tienen permiso para participar de las faenas de pesca en aguas nacionales.

El DANE, como entidad oficial encargada de levantar y analizar las estadísticas oficiales, en su sección de Información sobre el sector Agropecuario no incluye al subsector pesquero y acuícola en las estadísticas.

Finalmente la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, FAO, es la entidad internacional que se encarga de informar sobre el sector agrícola, tiene en su página web el perfil sobre la pesca y acuicultura en diferentes países. No obstante, la ficha con información más reciente sobre el sector pesquero y acuícola de Colombia data de 2003. Ello deja en evidencia la falta de actualización no solo a nivel nacional, sino también internacional, el cual en muchos casos se nutre del nacional”.


De acuerdo a este testimonio, entre las fallas importantes están:

- No se observan estadísticas ni completas ni continuas de los años que el mandato de recopilación de esas estadísticas pretende describir.
- Al no ser completas, las cifras no permiten hacer un diagnóstico certero del sector. Por ejemplo, en las cifras publicadas de toneladas capturadas no es posible determinar ninguna tendencia al alza o a la baja.
- Las estadísticas sobre tallas de captura tampoco son continuas en cuanto a las especies que se capturan y a las regiones consideradas.

IV. PROPOSICIÓN

Conforme a lo expuesto anteriormente me permito solicitar a la honorable Comisión Quinta del Senado de la República dar primer debate al **Proyecto de ley número 198 de 2014 Senado**, por la cual se expide la *Ley General de Pesca y Acuicultura* y se dictan otras disposiciones, con modificaciones propuestas.

De los Honorables Senadores,


Luis Emilio Sierra Grajales
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En consideración a las observaciones realizadas y en calidad de ponente, me permito proponer a esta célula legislativa las siguientes modificaciones al Proyecto de ley número 198 de 2014 Senado, *por la cual se expide la Ley General de Pesca y Acuicultura* y se dictan otras disposiciones.

ACCIÓN	ART.	TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Modificación	16	<p>Estructura general de la Aunap. La Aunap será dirigida por una Junta Directiva y por un Director o Directora quien será su representante legal.</p> <p>Parágrafo. La Junta Directiva de la Aunap estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 2. Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado. 3. Director(a) Nacional de la Unidad de Gestión del Riesgo – UNGRD o su delegado. 4. Director(a) de la Aunap. <p>5. Director(a) del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.</p> <p>6. Director(a) General Marítimo o su delegado.</p> <p>7. Dos representantes de entidades académicas reconocidas en ciencias pesqueras y acuícolas.</p> <p>8. Un representante de los trabajadores de la pesca industrial.</p> <p>9. Cuatro representantes de los trabajadores de la pesca artesanal.</p> <p>10. Dos representantes de los trabajadores de la acuicultura.</p> <p>11. Un representante de los comercializadores de productos pesqueros.</p> <p>12. Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales que dentro de su objeto social desarrollen programas o acciones relacionadas con temas de pesca y acuicultura.</p> <p>Parágrafo 2°. El Director(a) de la Aunap actuará como secretario(a) ejecutivo(a) de la Junta Directiva.</p> <p>Parágrafo 3°. Los representantes mencionados en los numerales 7 al 12 del presente artículo, serán elegidos previo consenso de las asociaciones que los agremian mediante asamblea convocada para tal fin. El periodo para el cual se nombra este representante será definido por la misma asamblea.</p>	<p>Estructura general de la Aunap. La Aunap será dirigida por una Junta Directiva y por un Director o Directora quien será su representante legal.</p> <p>Parágrafo 1°. La Junta Directiva de la Aunap estará integrada por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado. 2. Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado. 3. Director(a) de la Aunap. <p>4. Dos representantes de entidades académicas reconocidas en ciencias pesqueras y acuícolas.</p> <p>5. Dos representantes del gremio de la pesca industrial y comercializadores de productos pesqueros.</p> <p>6. Un representante del gremio de la acuicultura.</p> <p>7. Un representante de los trabajadores de la pesca industrial.</p> <p>8. Dos representantes de los trabajadores de la pesca artesanal.</p> <p>9. Un representante de los trabajadores de la acuicultura.</p> <p>10. Un representante de la pesca deportiva.</p> <p>Parágrafo 2°. Los representantes mencionados en los numerales 7 a 9 del parágrafo 1° del presente artículo, serán elegidos previo consenso de las asociaciones que los agremian mediante asamblea convocada para tal fin. El periodo para el cual se nombra este representante será definido por la misma asamblea.</p> <p>Parágrafo 3°. La Junta Directiva podrá invitar a sus reuniones, en calidad de invitados, a representantes de las entidades vinculadas con los temas a tratar incluyendo, pero sin limitarse, a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. 2. Departamento Nacional de Planeación (DNP). 3. Dirección General Marítima (Dimar). 4. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. <p>5. Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>6. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (incoder).</p> <p>7. Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (Invemar).</p> <p>8. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.</p> <p>9. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).</p> <p>10. Representantes de organizaciones no gubernamentales que dentro de su objeto social desarrollen programas o acciones relacionadas con temas de pesca y acuicultura.</p> <p>Parágrafo 4°. El Director(a) de la Aunap actuará como secretario(a) ejecutivo(a) de la Junta Directiva.</p>

ACCIÓN	ART.	TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Modificación	21	<p>Conformación de Conpesca. Conpesca estará conformado por especialistas en el sector pesquero y acuícola, en el tema que les corresponda, en representación de las siguientes entidades, agremiaciones y comunidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alta Consejería para la Competitividad y las Regiones. 2. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. 3. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 4. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 5. Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca. 6. Departamento Nacional de Planeación. 7. Dirección General Marítima. 8. Dirección Nacional de Gestión del Riesgo. 9. Entidades académicas reconocidas en investigación científica pesquera y acuícola. 10. Asociación Nacional de Industriales (ANDI). 11. Asociación Nacional de Comercio Exterior (Analdex). 12. Pescadores Industriales del Caribe. 13. Pescadores Industriales del Pacífico. 14. Pescadores Industriales de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. 15. Trabajadores de la pesca artesanal del Caribe. 16. Trabajadores de la pesca artesanal del Pacífico. 17. Trabajadores de la pesca artesanal continental. 18. Trabajadores raizales de la pesca artesanal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. 19. Comercializadores de productos pesqueros. 20. Trabajadores de la acuicultura. 21. Acuicultores industriales y comercializadores de productos acuícolas. 22. Representantes de la pesca deportiva. 23. Actores vinculados a la captura, extracción y comercialización de peces ornamentales. 24. Representantes de las comunidades negras y afrocolombianas. 25. Representantes de comunidades indígenas. 26. Representantes de género. 27. Organizaciones no gubernamentales que dentro de su objeto social desarrollen programas o acciones relacionadas con temas de pesca y acuicultura. <p>Parágrafo. Los representantes mencionados en los numerales 10 al 26 del presente artículo, serán elegidos previo consenso de las asociaciones que los agremia mediante asamblea convocada para tal fin. El periodo para el cual se nombra este representante será definido por la misma asamblea.</p>	
			<p>Conformación de Conpesca. Conpesca estará conformado por especialistas en el sector pesquero y acuícola, en el tema que les corresponda, en representación de las siguientes entidades, agremiaciones y comunidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado. 2. El Director de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas, o su delegado. 3. El Director de la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (Aunap), o su delegado. 4. Dos representantes de entidades académicas reconocidas en ciencias pesqueras y acuícolas.

ACCIÓN	ART.	TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
			<p>5. Un representante de la Cámara de Industria Pesquera de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI).</p> <p>6. Un representante de la Cámara de Armadores de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI).</p> <p>7. Un representante de la Asociación Nacional de Comercio Exterior (Analdex).</p> <p>8. Un representante de la Federación Colombiana de Acuicultores (Fedeacua).</p> <p>9. Un representante de la Asociación Colombiana de Exportadores de Peces Tropicales (Acolpeces).</p> <p>10. Un representante de la Asociación Nacional de Acuicultores de Colombia (Acuacna).</p> <p>11. Un representante de la Asociación Colombiana de Industriales y Armadores Pesqueros (Acodiarpe).</p> <p>12. Un representante de la pesca artesanal marina del Pacífico.</p> <p>13. Un representante de la pesca artesanal marina del Caribe.</p> <p>14. Un representante de la pesca artesanal continental.</p> <p>15. Un representante de la pesca artesanal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.</p> <p>16. Dos representantes de la acuicultura de recursos limitados y/o de micro y pequeña empresa.</p> <p>17. Dos representantes de los trabajadores de la pesca y acuicultura industriales.</p> <p>18. Un representante de la pesca deportiva.</p> <p>Parágrafo 1°. Los representantes mencionados en los numerales 11 al 17 del presente artículo, serán elegidos previo consenso de las asociaciones que los agremia mediante asamblea convocada para tal fin. El periodo para el cual se nombra este representante será definido por la misma asamblea.</p> <p>Parágrafo 2°. Podrán asistir, en calidad de invitados, representantes de otras entidades interesadas en los temas a tratar incluyendo, pero sin limitarse a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Alta Consejería para la Competitividad y las Regiones. 2. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 3. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 4. Ministerio de Relaciones Exteriores.
			<ol style="list-style-type: none"> 5. Departamento Nacional de Planeación. 6. Dirección General Marítima (Dimar). 7. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder). 8. Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (Asochars). 9. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. 10. Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (Invemar). 11. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. 12. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

ACCIÓN	ART.	TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
			13. Entidades académicas reconocidas en investigación científica pesquera y acuícola. 14. Organizaciones no gubernamentales que dentro de su objeto social desarrollen programas o acciones relacionadas con temas de pesca y acuicultura.
Supresión	24		Reordenamiento de artículos de proyecto de ley, pasa de tener 88 artículos a 87.
Supresión	25		Reordenamiento de artículos de proyecto de ley pasa de tener 88 artículos a 87.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
198 DE 2014 SENADO**

*por la cual se expide la Ley General de Pesca y
Acuicultura y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1º. Objeto y Finalidad. La presente ley tiene por objeto establecer las disposiciones pertinentes a la preservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros y acuícolas para su uso por las generaciones presentes y futuras.

Su finalidad es contribuir a la seguridad alimentaria de los colombianos, la sostenibilidad y el desarrollo productivo del sector pesquero y acuícola, la competitividad integral de sus diferentes actores y la especial protección de la pesca artesanal.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley a continuación se definen los siguientes términos:

1. Actividad pesquera y acuícola: Actividad de utilidad pública e interés social que comprende el monitoreo, investigación, repoblamiento, captura, extracción, cultivo, procesamiento, industrialización, transporte, comercialización y recreación relacionados con los recursos pesqueros y acuícolas.

2. Acuicultura: Actividad que tiene por objeto el cultivo y la producción de recursos acuícolas, marinos o continentales, en ambientes controlados, por personas naturales o jurídicas y con métodos y técnicas determinadas.

3. Aguas continentales e insulares: Conjunto de aguas que conforman los lagos, las lagunas, los embalses o ríos, dentro del territorio nacional continental e insular.

4. Aguas jurisdiccionales o patrimoniales: Conjunto de aguas donde la República de Colombia ejerce soberanía, control, administración o vigilancia, incluyendo la Zona Económica Exclusiva.

5. Aguas marinas interiores: Conjunto de aguas marinas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial y hasta donde el agua marina puede ingresar, tales como puertos, manglares, esteros, lagunas costeras, golfos, bahías, ensenadas, desembocaduras o deltas comunicados permanente e intermitentemente con el mar, siempre que sean accesibles o navegables para embarcaciones de navegación marítima.

6. Área de pesca: Espacio geográfico donde se ejercen actividades pesqueras respecto de una o varias especies hidrobiológicas que son devenidas, por lo tanto, en recursos pesqueros.

7. Área de uso múltiple: Espacio geográfico de manejo de recursos pesqueros dedicada a la protección de zonas de reproducción y/o cultivo, caladeros de pesca y repoblamiento por manejo. Las actividades pesqueras extractivas en áreas de uso múltiple estarán sujetas a la autorización de la autoridad competente, comunitaria, local, regional o nacional, la cual estará a cargo también de la vigilancia y control del área.

8. Artes, aparejos o métodos de pesca: Sistemas, equipos y técnicas de captura y extracción de recursos pesqueros.

9. Artes de pesca mayores: Artes de pesca utilizados para la captura y extracción de recursos pesqueros a escala mayor y/o industrial, con técnicas computarizadas y mecanizadas.

10. Artes de pesca menor: Artes de pesca utilizados para la captura y extracción de recursos pesqueros a pequeña escala y/o artesanal, con técnicas manuales.

11. Armador de pesca artesanal: Propietario de embarcaciones de pesca artesanal. Su número y características específicas serán definidos mediante reglamentación a la presente ley.

12. Armador de pesca industrial: Propietario de embarcaciones de pesca industrial. Su número y características específicas serán definidos mediante reglamentación a la presente ley.

13. Autoridad pesquera y acuícola: Entidad pública encargada de la administración del sector pesquero y acuícola, pudiendo para ello contar con facultades relacionadas con la actividad pesquera y acuícola y con la política nacional sectorial respectiva.

14. Capacidad de carga acuícola: Criterio utilizado para medir la cantidad máxima de biomasa representada en recursos acuícolas cultivados, que puede soportar un cuerpo de agua sin alterar negativamente la salud y calidad del ecosistema.

15. Co-manejo: Estrategia mediante la cual el Estado comparte poder y responsabilidad respecto de la información, toma de decisión y administración de uno o más recursos pesqueros y acuícolas en un área determinada, con las comunidades de trabajadores de la pesca y acuicultura debidamente agremiados y/o etnoculturalmente diferenciadas, y otros actores del sector pesquero, como entidades no gubernamentales y/o de investigación.

16. Comercialización: Fase de la actividad pesquera y acuícola que consiste en la compra y venta de productos pesqueros y acuícolas en el mercado nacional y extranjero.

17. Competitividad del sector pesquero y acuícola: Capacidad del sector pesquero y acuícola local, regional o nacional para vender y proveer bienes y servicios en un mercado determinado, respecto de la capacidad de otro sector pesquero y acuícola en el mismo mercado.

18. Competitividad global: Noción particular de la competitividad que considera la capacidad de un sector de la economía para permanecer productivo en el largo plazo bajo un esquema de desarrollo sostenible social y ambientalmente.

19. Comunidad etnoculturalmente diferenciada: Grupo de personas definido como tal por su identificación con una experiencia compartida o un elemento o conjunto de elementos ancestrales, transmitidos de generación en generación, con base en un territorio determinado. Para efectos de esta ley, se consideraran como comunidades etnoculturalmente diferenciadas las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

20. Cultivo: Cría y explotación de recursos acuícolas en diversas fases de desarrollo y bajo ambientes controlados.

21. Desarrollo sostenible: Esquema particular de desarrollo que implica la satisfacción de las necesidades actuales del ser humano sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer sus propias necesidades. Posee una dimensión ambiental basada en la promoción de los servicios que los ecosistemas proveen a los seres humanos mediante la reducción del impacto humano negativo en los ecosistemas. Posee también una dimensión social, que promueve la equidad, responsabilidad y cohesión social, como también la diversidad sociocultural, la calidad de vida de las personas y la calidad de la democracia y la gobernanza.

22. Embarcación pesquera artesanal: Embarcación utilizada por trabajadores de la pesca artesanal con una pequeña capacidad de bodega, artes menores de pesca y autonomía de navegación de corta duración. Sus características específicas serán definidas mediante reglamentación a la presente ley.

23. Embarcación pesquera industrial: Embarcación adecuada a la pesca industrial con una gran capacidad de carga, artes mayores de pesca, equipos especializados y autonomía de navegación de larga duración. Sus características específicas serán definidas mediante reglamentación a la presente ley.

24. Esfuerzo de pesca: Acción desarrollada por una pesquería sobre un recurso pesquero y por un tiempo determinados.

25. Especie demersal: Especie hidrobiológica cuyo hábitat es cercano al fondo marino.

26. Especie exótica: Especie hidrobiológica cuyo rango natural de dispersión geográfica no corresponde al territorio nacional y se ha introducido a las aguas jurisdiccionales producto de actividades humanas, sean estas deliberadas o accidentales.

27. Especie hidrobiológica: Forma de vida cuyo hábitat corriente es el medio acuático, sin importar su etapa de desarrollo. La autoridad pesquera determinará cuáles de estas especies serán consideradas recursos pesqueros y acuícolas.

28. Especie objetivo: Conjunto de recursos pesqueros sobre los cuales se orienta en forma habitual y principal el esfuerzo de pesca de una unidad de pesca determinada.

29. Especie pelágica: Especie hidrobiológica que habita en zonas alejadas de la costa.

30. Estado de plena explotación: Situación de Rendimiento Máximo Sostenible de un recurso pesquero o población en una pesquería determinada.

31. Fauna incidental: Conjunto de especies no objetivo que se capturan con un arte o método de pesca determinado durante una faena de pesca.

32. Fauna incidental aprovechada: Conjunto de especies hidrobiológicas capturadas que, a pesar de no ser consideradas como especie objetivo de pesca, se aprovechan para comercialización, consumo humano, animal o carnada.

33. Fauna incidental de descarte: Conjunto de especies hidrobiológicas capturadas que no son aprovechadas de forma alguna y que, por lo tanto, son descartadas vivas o muertas durante la faena de pesca.

34. Fauna y flora silvestre acuática: Conjunto de especies hidrobiológicas que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría regular, o que han regresado a su estado salvaje.

35. Introducción: Acción humana deliberada o accidental que tiene por objeto hacer que una o más especies hidrobiológicas habiten en el mar territorial, en las aguas continentales o en la zona económica exclusiva, sin que este hábitat constituya su área de distribución nativa.

36. Organismo genéticamente modificado: Organismo cuyo material genético ha sido modificado por acción humana mediante técnicas de ingeniería genética, con el fin de otorgarle una característica específica.

37. Organismo transgénico: Organismo genéticamente modificado específicamente mediante el Ácido Desoxirribonucleico Recombinante (ADNr) del material genético de otra especie.

38. Permiso de acuicultura: Acto administrativo mediante el cual la autoridad acuícola, previo cumplimiento de la reglamentación expedida, autoriza a una persona natural, jurídica o a la comunidad asociada para realizar actividades de cultivo de recursos acuícolas y toda otra actividad acuícola, por un tiempo definido.

39. Permiso de pesca: Acto administrativo mediante el cual la autoridad pesquera autoriza a una persona natural, jurídica o a la comunidad asociada para realizar actividades pesqueras por un tiempo definido, condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se establezcan en la respectiva resolución de permiso y en las zonas establecidas para desarrollar la actividad.

40. Pesca: Actividad que tiene por objeto la captura, extracción o recolección de recursos pesqueros, marinos o continentales, con artes y métodos de pesca determinados.

41. Pesca artesanal: Actividad pesquera reconocida también como Pesca a Pequeña Escala, consistente en la actividad de captura y comercialización de recursos pesqueros, en forma individual o colectiva y por persona natural o jurídica, mediante el uso de embarcaciones pesqueras artesanales y artes de pesca menores.

42. Pesca científica: Actividad pesquera realizada por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tiene por objeto la exploración, prospección o conocimiento científico de especies hidrobiológicas y de artes, métodos y áreas de pesca con fines: (a) investigación, repoblación o conservación de los recursos pesqueros; (b) evaluación de nuevas áreas de pesca; (c) experimentación con mecanismos de detección y artes y métodos de pesca, con el fin de determinar su eficiencia.

43. Pesca deportiva: Actividad pesquera sin ánimo de lucro que consiste en la captura de especies hidrobiológicas con fines de esparcimiento, recreación o deporte, realizada por personas o grupo de ellas, nacionales o extranjeras, en aguas marinas o continentales jurisdiccionales, utilizando artes y métodos de pesca menores desde la superficie o debajo de ella.

44. Pesca didáctica: Actividad pesquera realizada por instituciones educativas, organizaciones pesqueras o de investigación, con fines de educación ambiental, enseñanza y capacitación en pesca y acuicultura.

45. Pesca ornamental: Actividad pesquera que consiste en la captura, extracción o recolección de recursos pesqueros, marinos o continentales, con artes y métodos de pesca determinados, para su exhibición con fines decorativos y bajo condiciones controladas.

46. Pesca pelágica: Actividad pesquera ejercida mediante artes de pesca selectivos, basados en el uso de una línea madre con reinales y anzuelos debidamente encarnados, o bien mediante redes industriales, para capturar especies pelágicas y demersales.

47. Pesca industrial y semi-industrial: Actividad pesquera de mediana y gran escala, realizada por personas naturales o jurídicas, que por su naturaleza utiliza embarcaciones pesqueras industriales y artes de alta capacidad de acarreo.

48. Pesca de subsistencia: Actividad pesquera a pequeña escala sin ánimo de lucro, realizada por el trabajador de la pesca con fines de aseguramiento de sus propias condiciones básicas de vida y las de su entorno. Este tipo de pesca es libre en todo el territorio nacional y por lo tanto, no requiere permiso.

49. Pesquería: Unidad de actividad pesquera determinada por la autoridad competente, compuesta por los elementos propios del sector, tales como los trabajadores de la pesca, los recursos pesqueros objetivo, incidental y de descarte, artes y métodos de pesca, embarcaciones y plantas de conservación y procesamiento, medios de comercialización.

50. Plan de Ordenamiento Pesquero (POP), Acuícola (POAC), o Pesquero y Acuícola (POPA): Compendio de normas y conjunto de acciones que permiten administrar una pesquería y/o una unidad de actividad acuícola determinada, a partir del conocimiento actualizado de sus aspectos biopesqueros, bioacuícolas, económicos, sociales y culturales.

51. Planta de procesamiento: Establecimiento autorizado por la autoridad pesquera y acuícola que tiene por objeto la transformación de recursos pesqueros y acuícolas de su estado natural a productos con características diferentes.

52. Población: suma de todos los organismos del mismo grupo de especies, que viven en una área determinada y tienen la capacidad de cruzarse.

53. Procesamiento: Actividad pesquera y acuícola consistente en la transformación de los recursos pesqueros y acuícolas desde su estado natural a productos de características diferentes, con el fin de adecuarlos para el consumo humano o animal, directo o indirecto. No se entenderá por procesamiento la evisceración o desentrañamiento de las especies capturadas, su conservación en hielo, el ahumado, ni la aplicación de otras técnicas de mera preservación de especies hidrobiológicas.

54. Recursos pesqueros y acuícolas: Aquella parte de las especies hidrobiológicas aprovechada para la pesca y acuicultura de manera efectiva, o que cuenta con potencial para serlo, sin que se afecte su capacidad de renovación, con fines de consumo, estudio u obten-

ción de cualquier otro beneficio previo consentimiento de la autoridad competente, con base en la mejor información científica disponible o principio de precaución.

55. Recurso sobreexplotado: Recurso pesquero o acuícola cuyo nivel de explotación es mayor al recomendado técnicamente para su sostenibilidad en el tiempo y por lo tanto la renovabilidad de la población se encuentra comprometida.

56. Rendimiento Máximo Económico (RME): Nivel de capturas de un recurso pesquero o población a un nivel de esfuerzo de pesca dado, inferior al Rendimiento Máximo Sostenible, y que genera la mayor rentabilidad o beneficio.

57. Rendimiento Máximo Sostenible (RMS): Nivel máximo de capturas autorizadas que un recurso o población puede soportar sin peligro de verse reducido en el tiempo por un esfuerzo de pesca mayor.

58. Rendimiento Óptimo Sostenible (ROS): Nivel de capturas que tiene como referencia el Rendimiento Máximo Económico y el Rendimiento Máximo Sostenible y que conjuga los intereses de los sectores pesquero y ambiental, basado en análisis sobre el estado del recurso y sobre la situación social y económica de los trabajadores de la pesca.

59. Repoblación: Todo acto que conduzca al establecimiento, en medios ecológicos adecuados, de especies nativas extintas o en proceso de extinción dentro de su área original, permitiendo de esta manera incrementar su población, tamaño o rango natural de distribución geográfica.

60. Stock: Fracción aprovechable de una población de un recurso pesquero o acuícola que comparte un mismo grupo genético y se distribuye en un área determinada.

61. Seguridad alimentaria: Situación en la que todas las personas en un espacio geográfico determinado cuentan, a todo momento, con acceso físico y económico a alimentos adecuados, seguros y nutritivos para satisfacer sus necesidades y preferencias alimenticias que permiten una vida activa y saludable.

62. Talla Mínima de Captura (TMC): Medida mínima aceptable para capturar una especie hidrobiológica que conforma un recurso pesquero, en razón de sus condiciones previas de madurez y reproducción en su respectivo hábitat o medio natural.

63. Trabajador de la pesca y trabajador de la acuicultura: Persona involucrada en el sector de la pesca o la acuicultura, de forma independiente o empleada, en cualquiera de sus fases y escalas. Se excluye el personal naval y el de la administración pública en general.

65. Veda: Medida de manejo establecida por la autoridad pesquera que regula el esfuerzo de pesca mediante la prohibición de la actividad pesquera durante un tiempo y/o en un espacio geográfico determinados, a fin de proteger una fase del ciclo de vida de una especie objetivo de pesca.

66. Zona Económica Exclusiva (ZEE): Espacio geográfico de jurisdicción marítima medida desde la línea de base costera de un territorio hasta las 200 millas en el océano para los fines establecidos en la Ley 10 de 1978.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente ley rige toda actividad de pesca y acuicultura que se desarrolle en aguas territoriales nacionales, continentales, insulares y marinas; tanto en el mar territorial, la Zona Económica Exclusiva y la plataforma continental, así como en aquellas aguas internacionales sobre las que el país tenga interés pesquero, de acuerdo con los tratados

y convenios internacionales ratificados por la República de Colombia.

Parágrafo 1°. Se someten también a la presente ley, las actividades pesqueras de procesamiento, almacenamiento, transporte y comercialización de recursos pesqueros y acuícolas, sin perjuicio de los convenios internacionales ratificados por la República de Colombia.

Parágrafo 2°. Aplica a todas las personas que se dediquen a la actividad pesquera y a la actividad de la acuicultura en sus distintas fases.

Artículo 4°. *Código de Conducta para la Pesca Responsable.* El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incentivará la aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable. Los principios comprendidos en este Código deberán ser tenidos en cuenta por el Gobierno Nacional, que a través de dicho Ministerio, la Aunap y otras entidades afines, promoverán el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros.

Artículo 5°. *Principio de precaución.* La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, en adelante Aunap, deberá aplicar el Principio de Precaución previsto en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), a fin de asegurar el aprovechamiento sostenible, la conservación y la ordenación de los recursos pesqueros. La falta de información científica adecuada no deberá utilizarse como razón para aplazar o dejar de tomar las medidas de conservación y gestión necesarias.

Parágrafo. En cumplimiento de este artículo, y cuando se determine que una o más especies alcanzan su Rendimiento Máximo Sostenible, la Aunap suspenderá transitoriamente el ejercicio de la pesca, mediante resolución y previo informe técnico debidamente fundamentado.

Artículo 6°. *Zonas Económicas Exclusivas.* La Aunap promoverá el desarrollo de nuevas pesquerías en la Zona Económica Exclusiva. Para esto, la entidad podrá asociarse con empresas, entidades o inversionistas extranjeros.

Parágrafo. Anualmente la Aunap rendirá un informe donde especifique los avances realizados con sus asociados. El informe deberá ser socializado con las comunidades pesqueras tanto artesanales como industriales y será publicado en la página web de la Aunap.

Artículo 7°. *De la participación comunitaria.* Los sectores sociales concernidos en las actividades pesqueras y acuícolas tendrán derecho a participar en la reglamentación de la presente ley y en la toma de otras decisiones que los afecten, para lo cual, la Aunap, creará periódicamente o cuando se requiera los espacios necesarios para esa participación comunitaria.

Artículo 8°. *Dominio público.* Pertenecen al dominio público del Estado las especies hidrobiológicas contenidos en el Mar Territorial, en la Zona Económica Exclusiva y en las Aguas Continentales. En consecuencia, compete al Estado promover el desarrollo sostenible mediante la administración, investigación, fomento, control y vigilancia del ejercicio de la actividad pesquera y acuícola.

Artículo 9°. *Competencias.* El Estado, a través de las entidades competentes, se encargará del mantenimiento y la protección de los cuerpos de agua en los que se desarrolle la actividad pesquera y acuícola.

Artículo 10. *Clasificación de la pesca.* Para los fines de la presente ley, la pesca se clasifica de la siguiente manera:

- En razón al lugar en que se realiza:
 - Pesca Continental, que puede ser fluvial, lacustre, estuariana, en represas y en ciénagas.
 - b) Pesca Marina, que puede ser costera, de bajura, de altura o de gran altura.
- Por su finalidad:
 - Científica.
 - Comercial, que puede ser industrial, artesanal u ornamental; ya sea de pequeña, mediana o de gran escala.
 - Deportiva.
 - De subsistencia.
 - Didáctica.
 - Ornamental.
- Por el tipo de artes y embarcaciones:
 - a) Artesanal;
 - b) Semi-industrial e industrial.

Parágrafo. El ámbito y alcance de cada una de las modalidades de la pesca a las que se refiere el presente artículo, se establecerán mediante el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

Artículo 11. *Clasificación de la acuicultura.* Para los fines de la presente ley, la acuicultura se clasifica de la siguiente manera:

- Según el medio en que se desarrolla:
 - Acuicultura Marina o Maricultura: Aquella que se realiza en ambientes marinos.
 - Acuicultura Continental: La que se realiza en ríos, lagos, lagunas, pozos artificiales y otros cuerpos de agua no marinos.
- Según su manejo:
 - Repoblación: Siembra de especies pesqueras en ambientes acuáticos naturales o artificiales sin ningún manejo posterior.
 - Acuicultura Extensiva: Siembra de especies pesqueras en ambientes acuáticos, naturales o artificiales con algún tipo de acondicionamiento para su mantenimiento.
 - Acuicultura Semi-extensiva: Siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria, además del alimento natural, con mayor nivel de manejo y acondicionamiento del medio ambiente.
 - Acuicultura Intensiva: Siembra en la que se proporciona alimentación suplementaria y se utiliza tecnología de última generación, lo cual permite altas densidades de cultivo.
- Según las fases del ciclo de vida de las especies:
 - De ciclo completo o cultivo integral: Abarca el desarrollo de todas las fases de vida de las especies en cultivo.
 - De ciclo incompleto o cultivo parcial: Comprende solamente parte del ciclo de vida de la especie en cultivo.

TÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA PESCA Y LA ACUICULTURA

CAPÍTULO I

De la conformación, funciones y otras disposiciones

Artículo 12. *Conformación de la administración del sector pesquero y acuícola.* La administración pesquera y acuícola estará conformada por: el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como entidad rectora, encargada de formular y orientar la Política Na-

cional Pesquera y Acuícola del país; la Aunap como entidad ejecutora de la Política y autoridad pesquera y acuícola; y el Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura (Conpesca) como un organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional.

Artículo 13. De la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (Aunap), se constituirá como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuya sede será en Bogotá, D. C. y contará con dependencias regionales para el ejercicio de sus funciones según lo requieran las necesidades del servicio.

Artículo 14. Objeto de la Aunap. La Aunap tendrá por objeto ejercer la autoridad pesquera y acuícola del país, para lo cual adelantará los procesos de planificación, coordinación, ejecución y seguimiento a la política pesquera y acuícola del país y la investigación, ordenamiento, fomento, regulación, registro, información, inspección, vigilancia y control de las actividades de pesca y acuicultura, aplicando las sanciones a que haya lugar, dentro de una política de fomento y desarrollo sostenible de estos recursos.

Artículo 15. Funciones de la Aunap. Todas las funciones y objeto de la Aunap contarán con criterios de sostenibilidad ambiental.

La Aunap cumplirá las siguientes funciones:

- Ejecutar la política pesquera y acuícola que señale el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

- Diseñar, implementar y administrar un sistema estadístico nacional de información pesquero y de la acuicultura como soporte de la investigación, ordenamiento, administración, fomento, inspección y vigilancia de estas actividades.

- Actualizar permanentemente un Registro General de Pesca y Acuicultura, que incluya datos de tipo y tamaño de embarcaciones; patentes; armadores; identificación de los trabajadores y empresas artesanales e industriales de la pesca y acuicultura; autorizaciones y titulares de permisos de procesamiento, comercialización, acuicultura, pesca deportiva, ornamental y de investigación; y los demás dispuestos por la ley.

- Velar por el cumplimiento de la totalidad de las normas jurídicas que rigen el sector.

- Elaborar el Plan de Acción Anual para la Pesca y la Acuicultura.

- Liderar, realizar, apoyar, coordinar, promover, validar y divulgar la investigación y generación del conocimiento en pesca y acuicultura con el objeto de brindar herramientas para el ordenamiento, administración, mejora de la productividad, la competitividad, el factor socioeconómico y cultural del sector, a través del aprovechamiento racional y sostenible de los recursos pesqueros y de la acuicultura y la promoción de su consumo interno, en la comunidad vinculada con la pesca y la acuicultura y en la población colombiana.

- Establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos, patentes, concesiones y autorizaciones para el ejercicio de la pesca y la acuicultura.

- Otorgar autorizaciones, permisos, patentes y concesiones para el ejercicio de la actividad pesquera y de la acuicultura según el arte de pesca.

- Con el apoyo del Consejo Nacional de Pesca y Acuicultura, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo

Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizar la planeación prospectiva de la actividad de pesca y acuicultura a fin de lograr el aprovechamiento adecuado y sostenible de estas actividades.

- Promover ante las autoridades competentes los programas de desarrollo social y económico para los pequeños productores del sector pesquero y acuícola y en general de la pesca y acuicultura artesanales.

- Propender por el desarrollo sostenible de la actividad pesquera y acuícola nacional, además de promover las actividades de fomento e investigación a la actividad pesquera artesanal, industrial y de acuicultura que garanticen su sostenibilidad y la protección de los recursos pesqueros colombianos.

- Autorizar las importaciones y exportaciones de recursos y productos pesqueros y de la acuicultura, teniendo como objetivo mejorar las opciones de desarrollo del sector, tanto en el ámbito productivo, procesamiento y almacenaje, hasta su comercialización, transporte y consumo, de sostenibilidad económica, social y ambiental interna con relación a los recursos existentes y a sus condiciones de aprovechamiento y uso.

- Definir con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los tipos y procedimientos a seguir para la introducción de especies pesqueras exóticas o nativas a los ecosistemas acuáticos con fines de cultivo.

- Fijar y recaudar el monto de las tasas y derechos que deben cobrarse por concepto del ejercicio de la actividad pesquera y de la acuicultura.

- Divulgar y promover entre los trabajadores de la pesca y la acuicultura, los instrumentos y programas en materia de salud y seguridad social establecidos por las entidades competentes.

- Participar en la elaboración de normas que expidan otras entidades que tengan incidencia en el sector pesquero y de la acuicultura.

- Establecer una ruta de trabajo con las autoridades competentes los mecanismos de compensación a que haya lugar, como resultado de los impactos negativos que genere el sector pesquero y acuícola, así como también los otros sectores que impacten directa o indirectamente los recursos pesqueros y de la acuicultura.

- Fijar periódicamente el número, tamaño y tipo de embarcaciones pesqueras y sus artes con el fin de mantener la captura en los niveles máximos sostenibles en aguas jurisdiccionales.

- Asistir al Gobierno Nacional en las negociaciones comerciales internacionales que tengan relación directa o indirectamente con la pesca y la acuicultura.

- Publicar y divulgar la información generada por la entidad relacionada con la innovación, investigación, desarrollo tecnológico, regulación, fomento, estadísticas e inspección y control de la actividad pesquera y de la acuicultura.

- Diseñar, implementar y administrar el sistema de inspección y vigilancia para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de la pesca y la acuicultura.

- Establecer mecanismos y coordinar los operativos de control y vigilancia para el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de pesca y de la acuicultura en el territorio nacional, con la Armada Nacional, la Dirección General Marítima (Dimar), la Policía Nacional, la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades, dentro de sus respectivas competencias.

- Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en la presente ley y en general el régimen jurídico en materia de pesca y acuicultura e imponer las sanciones a que hubiera lugar, conforme con la normatividad vigente y el respeto del debido proceso.

- Realizar alianzas estratégicas con entidades públicas, universidades, gremios y otras organizaciones privadas, nacionales e internacionales, para consolidar el fomento, la investigación, la gestión del conocimiento e información de la pesca y de la acuicultura, el ordenamiento, el desarrollo de las actividades misionales, la administración, la capacitación y la inspección y vigilancia de la pesca y de la acuicultura, así como la gestión de recursos de cooperación nacional e internacional.

- Promover, coordinar y apoyar las investigaciones sobre los recursos y sistemas de producción pesqueros y acuícolas.

- Contribuir con la formulación de la política pesquera y acuícola, y aportar los insumos para la planificación sectorial, la competitividad y la sostenibilidad ambiental del sector.

- Determinar la magnitud de los recursos pesqueros, susceptibles de extracción, incluyendo sus volúmenes o unidades de captura y tallas mínimas permitidas.

- Establecer las medidas precautorias necesarias para asegurar un aprovechamiento racional y sostenible de los recursos pesqueros.

- Promover la producción, industrialización y comercialización sostenible de los productos surgidos de la actividad pesquera y acuícola.

- Fomentar, en coordinación con las entidades competentes, el consumo de productos pesqueros y acuícolas en todo el territorio nacional, mediante campañas informativas y publicitarias.

- Procurar un enfoque ecosistémico en la administración de las pesquerías y unidades acuícolas teniendo en cuenta de manera integral: las poblaciones, el ambiente en que estas se desenvuelven y las comunidades de trabajadores de la pesca y acuicultura, tanto industriales como artesanales.

- Estimular la aplicación del Código de Conducta para la Pesca Responsable expedido por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

- Apoyar iniciativas locales destinadas a difundir, promover e incentivar el cumplimiento de las buenas prácticas entre las comunidades de trabajadores de la pesca y acuicultura artesanales.

- Las demás que le sean asignadas por la ley o mediante reglamentación que expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

Parágrafo. La Aunap deberá fomentar y promover la coordinación y cooperación interinstitucional tanto en el ámbito nacional, local como supranacional e internacional, con el objetivo de cumplir las funciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 16. Estructura general de la Aunap. La Aunap será dirigida por una Junta Directiva y por un Director o Directora quien será su representante legal.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva de la Aunap estará integrada por:

1. Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

2. Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado.

3. Director(a) de la Aunap.

4. Dos representantes de entidades académicas reconocidas en ciencias pesqueras y acuícolas.

5. Dos representantes del gremio de la pesca industrial y comercializadores de productos pesqueros.

6. Un representante del gremio de la acuicultura.

7. Un representante de los trabajadores de la pesca industrial.

8. Dos representantes de los trabajadores de la pesca artesanal.

9. Un representante de los trabajadores de la acuicultura.

10. Un representante de la pesca deportiva.

Parágrafo 2°. Los representantes mencionados en los numerales 7 a 9 del parágrafo 1° del presente artículo, serán elegidos previo consenso de las asociaciones que los agremian mediante asamblea convocada para tal fin. El periodo para el cual se nombra este representante será definido por la misma asamblea.

Parágrafo 3°. La Junta Directiva podrá invitar a sus reuniones, en calidad de invitados, a representantes de las entidades vinculadas con los temas a tratar incluyendo, pero sin limitarse, a:

1. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

2. Departamento Nacional de Planeación (DNP).

3. Dirección General Marítima (Dimar).

4. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

5. Ministerio de Relaciones Exteriores.

6. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Inco-der).

7. Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (Invemar).

8. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

9. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

10. Representantes de organizaciones no gubernamentales que dentro de su objeto social desarrollen programas o acciones relacionadas con temas de pesca y acuicultura.

Parágrafo 4°. El Director(a) de la Aunap actuará como secretario(a) ejecutivo(a) de la Junta Directiva.

Artículo 17. De las regiones pesqueras. Para los efectos administrativos de la presente ley, se establecen regiones pesqueras en el territorio nacional, donde se instalarán oficinas administrativas regionales de la Aunap, teniendo en cuenta las particularidades geográficas, que permitan regular su operatividad y optimizar su funcionalidad de la siguiente manera.

- REGIÓN DEL PACÍFICO con sede en Buenaventura.

- REGIÓN DEL CARIBE con sede en Cartagena.

- REGIÓN INSULAR con sede en San Andrés Islas.

- REGIÓN DEL MAGDALENA con sede en Barrancabermeja.

- REGIÓN DE LA ORINOQUIA con sede en Villavicencio.

- REGIÓN DE LA AMAZONIA con sede en Letícia.

Artículo 18. De las prohibiciones. Para las regiones pesqueras establecidas en el artículo anterior, la Aunap, mediante resolución motivada, con base en el informe técnico respectivo y teniendo en cuenta los re-

portes y regulaciones del el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Dimar, las Corporaciones Autónomas Regionales respectivas y los institutos de investigaciones marinas y pesqueras de orden público o privado, establecerá una o más de las siguientes prohibiciones de los recursos pesqueros y acuícolas, así como sus subproductos:

- Veda biológica por especie en un área determinada, cuya duración se fijará en el acto administrativo de la instancia regional de la Aunap que la establezca. Las vedas se aplicarán procurando la debida concordancia con las políticas aplicadas al respecto por los países limítrofes.

- Prohibición de captura temporal o permanente de especies protegidas por convenios internacionales de los cuales Colombia hace parte.

- Establecimiento de un porcentaje de la cuota global de captura para fines de investigación.

- Los demás que establezca la ley.

Parágrafo. En el evento de fenómenos naturales o alteraciones antropogénicas que causen daño a una o más especies en un área de pesca determinada, la Aunap, por resolución motivada, podrá de manera excepcional establecer vedas extraordinarias o prohibiciones de captura, referidas a áreas específicas.

Artículo 19. Medidas de administración. De manera autónoma, la Aunap a través de sus direcciones regionales y mediante resolución motivada, previo informe técnico, establecerá una o más de las siguientes medidas de administración de los recursos pesqueros y acuícolas:

- Fijación de Tallas Mínimas de Captura por especie en un área determinada y sus márgenes de tolerancia. En ningún caso la talla mínima podrá ser inferior al valor menor de la talla de primera madurez sexual de la especie respectiva.

- Fijación de las dimensiones y características de las artes y aparejos de pesca.

Artículo 20. Del Consejo Colombiano de Pesca y Acuicultura. Créase el Consejo Colombiano de Pesca y Acuicultura, en adelante Conpesca, como una instancia de máximo nivel en materia de Política Pesquera y Acuícola, con el fin de actuar como organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. El Director(a) de la Aunap nombrará al Secretario Técnico de Conpesca, quien será el encargado de administrar, planificar, convocar y hacer seguimiento a las reuniones que realice este Consejo en ejercicio de sus funciones, así como de atender y canalizar las inquietudes, sugerencias, y propuestas que le presenten las asociaciones y gremios del sector.

Parágrafo 2°. Para cumplir con sus funciones como asesor en materia de política pesquera y acuícola, Conpesca estudiará previamente los asuntos pesqueros y acuícolas y debatirá en foro los temas previos a la emisión de conceptos y asesorías al Gobierno Nacional.

Artículo 21. Conformación de Conpesca. Conpesca estará conformado por especialistas en el sector pesquero y acuícola, en el tema que les corresponda, en representación de las siguientes entidades, agremiaciones y comunidades:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado.

2. El Director de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas, o su delegado.

3. El Director de la Autoridad Nacional de Pesca y Acuicultura (Aunap), o su delegado.

4. Dos representantes de entidades académicas reconocidas en ciencias pesqueras y acuícolas.

5. Un representante de la Cámara de Industria Pesquera de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI).

6. Un representante de la Cámara de Armadores de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI).

7. Un representante de la Asociación Nacional de Comercio Exterior (Analdex).

8. Un representante de la Federación Colombiana de Acuicultores (Fedeacua).

9. Un representante de la Asociación Colombiana de Exportadores de Peces Tropicales (Acolpeces).

10. Un representante de la Asociación Nacional de Acuicultores de Colombia (Acuanal).

11. Un representante de la Asociación Colombiana de Industriales y Armadores Pesqueros (Acodiarpe).

12. Un representante de la pesca artesanal marina del Pacífico.

13. Un representante de la pesca artesanal marina del Caribe.

14. Un representante de la pesca artesanal continental.

15. Un representante de la pesca artesanal de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

16. Dos representantes de la acuicultura de recursos limitados y/o de micro y pequeña empresa.

17. Dos representantes de los trabajadores de la pesca y acuicultura industriales.

18. Un representante de la pesca deportiva.

Parágrafo 1°. Los representantes mencionados en los numerales 11 al 17 del presente artículo, serán elegidos previo consenso de las asociaciones que los agremia mediante asamblea convocada para tal fin. El periodo para el cual se nombra este representante será definido por la misma asamblea.

Parágrafo 2°. Podrán asistir, en calidad de invitados, representantes de otras entidades interesadas en los temas a tratar incluyendo, pero sin limitarse a:

1. Alta Consejería para la Competitividad y las Regiones.

2. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

3. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

4. Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. Departamento Nacional de Planeación.

6. Dirección General Marítima (Dimar).

7. Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Inco-der).

8. Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible (Asocars).

9. Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

10. Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras (Invemar).

11. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

12. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

13. Entidades académicas reconocidas en investigación científica pesquera y acuícola.

14. Organizaciones no gubernamentales que dentro de su objeto social desarrollen programas o acciones relacionadas con temas de pesca y acuicultura.

Artículo 22. Funciones de Conpesca. Conpesca cumplirá las siguientes funciones:

- Asesorar al Gobierno Nacional en aspectos relacionados con el desarrollo del sector Pesquero y Acuicola.
- Promover la participación y el intercambio de opiniones entre los sectores público y privado con miras a buscar soluciones que beneficien al sector pesquero y acuicola.
- Fomentar el diálogo con el Gobierno Nacional con el fin de beneficiar a los diferentes actores del sector.
- Actuar como el más alto foro nacional de discusión sobre la pesca y la acuicultura.
- Recomendar al Gobierno Nacional las normas más adecuadas para el cumplimiento de los compromisos internacionales que Colombia adquiera en materia de pesca y la acuicultura.
- Presentar al Gobierno Nacional las reformas necesarias en materia de legislación pesquera y acuicola con el fin de darle mayor dinamismo, eficiencia y operatividad a la institucionalidad.
- Acompañar a la Aunap en la ejecución de la política pesquera y acuicola.

Parágrafo 1°. En cumplimiento de sus funciones, Conpesca podrá establecer diálogo con otras comisiones intersectoriales e interinstitucionales.

Parágrafo 2°. Conpesca deberá solicitar concepto a los entes territoriales vinculados al sector pesquero y acuicola, como también considerar sus Planes de Ordenamiento Territorial, Planes de Ordenamiento Pesquero y Planes de Ordenamiento Acuicola para el cumplimiento de las funciones establecidas en el presente artículo.

CAPÍTULO II

De la financiación del sector pesquero y acuicola

Artículo 23. Financiación de la Aunap. El presupuesto de la Aunap estará conformado por:

- Las sumas que se le apropien en el presupuesto nacional.
- Los valores de las tasas, derechos y patentes que recaude por el ejercicio de la actividad pesquera y acuicola.
- El valor de la venta de los productos pesqueros obtenidos durante las operaciones de pesca que realice con fines de investigación, regulación o fomento.
- El valor que recaude por concepto de los servicios técnicos que preste.
- El producto de los empréstitos externos o internos que el gobierno nacional o el instituto contraten para el desarrollo pesquero y acuicola, conforme a la legislación vigente.
- El valor por sanciones y multas que imponga y recaude.
- Los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional y/o internacional.
- Los rendimientos financieros que deriven de los recursos propios.
- Las utilidades que obtenga de las inversiones que realice.
- Los recursos que los municipios, distritos, departamentos y otras entidades acuerden destinar para cofinanciar programas de la Aunap.
- Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Aunap.
- Los bienes que adquiera a cualquier título.

- Los demás a los que pueda acceder de acuerdo a la ley.

TÍTULO III

DE LA POLÍTICA PESQUERA Y ACUÍCOLA

CAPÍTULO I

Lineamientos y formulación de la política pesquera y acuicola

Artículo 24. Naturaleza y expedición de la política pesquera y acuicola. La Política Pesquera y Acuicola comprende el conjunto de principios, acciones, estrategias, planes y programas, que orientan la actividad del Estado y de la sociedad hacia el logro de objetivos de corto, mediano y largo plazo, referidos al aprovechamiento y producción sostenible de los recursos pesqueros y acuicolas, así como a la adecuada administración de los mismos en sus diferentes fases de extracción, cultivo, procesamiento, comercialización e investigación.

El Gobierno Nacional expedirá, mediante documento del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), la Política Pesquera y Acuicola a nivel nacional.

Artículo 25. Derechos fundamentales a la actividad pesquera y acuicola. Para los efectos de esta ley y de su objeto de regulación, los derechos a la seguridad alimentaria y al desarrollo sostenible de la actividad son los ámbitos de protección prioritariamente protegidos. En este orden, la seguridad alimentaria de las comunidades que viven de los ríos y litorales, la seguridad alimentaria de las regiones respectivas y la seguridad alimentaria de los habitantes del Estado colombiano y el desarrollo sostenible de todas las actividades que involucra, en particular las de la pesca artesanal, serán los derechos prioritariamente protegidos por parte de las autoridades públicas del sector o asociadas al mismo, en ejercicio de sus intervenciones sobre el uso y aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuicolas.

Artículo 26. Lineamientos generales política pesquera y acuicola. La Política Pesquera y Acuicola se orientará entre otros, por los siguientes lineamientos para su ejecución:

- Propenderá por el equilibrio entre el aprovechamiento y producción sostenibles de los recursos pesqueros y acuicolas, con la rentabilidad económica, el desarrollo y el mejoramiento de las condiciones laborales del sector, en particular en lo que hace la mejora de las condiciones de vida de las comunidades que viven de la pesca artesanal y protegerá la seguridad alimentaria de las comunidades que viven de la pesca.
- Propenderá por el incremento del consumo a nivel nacional de productos pesqueros y acuicolas de primera calidad.
- Estimulará medidas de diversificación con el fin de reducir el esfuerzo de pesca sobre aquellos recursos proclives a una disminución crítica de sus poblaciones.
- Promoverá el consumo nacional de productos pesqueros y acuicolas, como parte de la riqueza con que cuenta la Nación para la seguridad alimentaria de sus habitantes, tanto por su accesibilidad, como por su valor nutritivo y riqueza gastronómica.
- Procurará el mejoramiento y ampliación de los canales de comercialización nacional e internacional, y el aumento del valor agregado en términos de su presentación y conservación, con reconocimiento equitativo del aporte de cada actor económico que participa en el proceso para el aprovechamiento del recurso pesquero y acuicola.

- Promoverá el desarrollo de la pesca artesanal como línea de acción entendida como esencial para la mejora de las condiciones de vida de las poblaciones que viven de la pesca, a través de iniciativas y empresas individuales, familiares o comunitarias.

- Incentivará la innovación y el emprendimiento de iniciativas para el procesamiento y la comercialización de subproductos pesqueros y acuícolas, en particular para el desarrollo de la pesca artesanal y la promoción del consumo nacional.

- Facilitará la inversión de capitales privados nacionales y extranjeros con miras a garantizar el desarrollo del sector, tanto en los ámbitos de aprovechamiento y comercialización, como en los de investigación para el mejoramiento integral de los procesos relacionados con el recurso pesquero. Dichas inversiones de manera preferente procurarán garantizar la seguridad alimentaria de la población dependiente de las actividades de pesca y acuicultura y el desarrollo económico y a la vez sostenible del sector y el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes trabajan en ella.

- Facilitará y acompañará alianzas entre la pesca artesanal y la pesca industrial, para el mejor aprovechamiento de los recursos, la aplicación de prácticas sostenibles, la articulación con otros actores y autoridades relacionadas con el sector.

- Establecerá mecanismos participativos con los actores económicos del sector, con las comunidades vinculadas y con los trabajadores de la pesca artesanal, en los cuales se procuren acuerdos sobre medidas de administración y manejo de los recursos pesqueros, y a su vez, se brinden las garantías para el ejercicio de la actividad a los trabajadores de la pesca y la acuicultura, en todas las etapas de ambas actividades.

- Fomentará la investigación y el desarrollo de nuevas tecnologías aplicadas a la pesca y la acuicultura, que redunden en beneficio de las comunidades y usuarios así como en la competitividad del país en el contexto nacional e internacional.

- Tendrá la sostenibilidad económica, social y ambiental, como criterios de actuación consustancial a toda competencia de las autoridades públicas relacionadas con el sector, como a todo derecho, facultad, autorización otorgada a los particulares para el aprovechamiento y uso del recurso pesquero y acuícola.

Artículo 27. De la formulación de la política pesquera y acuícola y la comunidad. La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Pesquera y Acuícola deberá contar con la participación de las comunidades y las organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la actividad, así como con el concepto de Conpesca y las demás instancias del Estado central y de las entidades territoriales con competencias relacionadas, a fin de que respondan a todas las necesidades, expectativas legítimas e intereses de productores, comercializadores, consumidores y comunidad vinculada con el sector.

Parágrafo. La Política Pesquera y Acuícola se articulará a otras políticas públicas relacionadas con el ordenamiento territorial, manejo del ambiente y los recursos naturales, políticas, programas y proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos y recursos mineros, así como las que impacten directa o indirectamente las actividades pesqueras de extracción, procesamiento, almacenamiento, transporte y comercialización.

En consecuencia, en el sistema de políticas que se creen, deberán prevalecer los derechos fundamentales individuales y sociales de las comunidades vinculadas,

de los trabajadores de la pesca y acuicultura artesanales y los derechos colectivos a la preservación del ambiente sano y la protección de los recursos naturales.

Artículo 28. De los planes de ordenamiento pesquero. La Aunap establecerá los planes de ordenamiento pesquero donde se desarrolle la actividad de la pesca y la acuicultura que se articularan y se incluirán en los planes de desarrollo local.

La Aunap actualizará los planes de ordenamiento pesquero cada cinco (5) años.

Parágrafo 1º. Los entes territoriales destinarán un porcentaje mínimo que se destinara para el desarrollo de los planes de ordenamiento pesquero. Para ello los entes territoriales solicitarán apoyo técnico a la Aunap para acordar el porcentaje mínimo necesario para el desarrollo de los planes de ordenamiento pesquero según cada zona establecida por la Aunap.

Según los resultados de las actualizaciones de los planes de ordenamiento pesquero mencionado en el presente artículo, el porcentaje mínimo destinado por los entes territoriales destinado al desarrollo de los planes de ordenamiento pesquero se establecerá nuevamente.

Parágrafo 2º. Los planes de ordenamiento territorial o el instrumento que haga sus veces incluirá en sus determinantes ambientales, la identificación de áreas vulnerables a los efectos del cambio climático a corto, mediano y largo plazo, y la definición de estrategias de adaptación para reducir esta vulnerabilidad en las zonas establecidas para el desarrollo de los planes de ordenamiento pesquero. Asimismo, se podrán imponer restricciones a asentamientos humanos y a inversiones en zonas que sean proyectadas como vulnerables a dichos efectos en el mediano y largo plazo con el fin de proteger los recursos pesqueros.

Artículo 29. Competencias de la formulación de la política pesquera y acuícola. Las competencias para el diseño y ejecución de la política Pesquera y Acuícola, son responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad que rigen de manera general esta materia. Ello, sin perjuicio a que en su construcción y definición de contenidos participen las comunidades de trabajadores de la pesca y acuicultura y sus diferentes organizaciones, así como los gremios y organizaciones no gubernamentales.

Parágrafo 1º. La política deberá intervenir con racionalidad técnica y conocimiento específico en la discusión de proyectos de ley y actos legislativos en los que se relacionen temas de pesca y acuicultura. Deberá también, facilitar la conformación de redes y nodos para el intercambio de experiencias entre los Departamentos, Distritos y Municipios, así como contribuir a su fortalecimiento técnico para formular y ejecutar las acciones locales de la Política Pesquera y Acuícola.

Parágrafo 2º. La Política Pesquera y Acuícola se apoyará, entre otros instrumentos, en los Planes de Ordenamiento Pesquero y Acuícola, que comprenderán un conjunto de normas y acciones establecidas para administrar cada pesquería, fundamentado en el conocimiento actualizado de aspectos biológico-pesqueros, económicos y sociales.

TÍTULO IV

DE LA PESCA ARTESANAL E INDUSTRIAL Y OTRAS ACTIVIDADES

Artículo 30. De la categorización de embarcaciones pesqueras. La Aunap, en conjunto con la Dimar, deberá establecer las características que identifican a

las embarcaciones dedicadas tanto a la pesca artesanal como a la pesca industrial.

Artículo 31. De la Zona Exclusiva de Pesca Artesanal (ZEPA). Se establecerá la zona exclusiva de pesca artesanal, ZEPA que comprende desde Panamá hasta el Parque Nacional Natural Ensenada de Utría, pasando por todo el municipio de Bahía Solano, comprendida dentro de las ocho (8) millas náuticas contadas a partir de las más baja marea.

La Aunap establecerá mediante decreto los límites espaciales que comprenderá la ZEPA.

Parágrafo 1°. En la ZEPA se permite, además, la pesca de subsistencia y la deportiva

Parágrafo 2°. En la ZEPA se prohíbe el ejercicio de la pesca comercial industrial y comercial exploratoria.

Parágrafo 3°. En la ZEPA se prohíbe la utilización de artes de pesca de enmalle y chinchorros.

CAPÍTULO I

De la pesca artesanal

Artículo 32. De la actividad pesquera artesanal. La actividad pesquera artesanal estará orientada al consumo humano directo bajo criterios de seguridad alimentaria y sostenibilidad ambiental y podrán ejercerla todos los colombianos o extranjeros, de manera individual, familiar o asociativa.

Parágrafo. La Aunap mediante reglamento de la presente ley establecerá las zonas reservadas para la pesca artesanal fuera de lo establecido en el artículo 33, previo consenso con Conpesca, y dictará las normas pertinentes para el ejercicio de la pesca ornamental, tanto marina como continental.

Artículo 33. Registro General de Pesca y Acuicultura. Para tener acceso al aprovechamiento de los recursos pesqueros y a los beneficios, garantías, ventajas y medidas de protección específicas, los trabajadores de la pesca artesanal, así como sus embarcaciones, deberán previamente inscribirse en el Registro General de Pesca y Acuicultura. La Aunap expedirá la respectiva cédula que acredite su calidad como trabajador de la pesca y acuicultura artesanales.

Parágrafo 1°. La cédula no podrá enajenarse, arrendarse ni gravarse con ningún derecho en beneficio de terceros, a ningún título, que implique su transmisibilidad.

Parágrafo 2°. Los trabajadores de la pesca que forman parte de tripulaciones de embarcaciones de pesca industrial, deberán estar inscritos en el Registro General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 34. De las capacitaciones. La Aunap junto con el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Ambiente y el Sena propiciarán e implementarán programas semestralmente de educación pertinentes a la pesca, la acuicultura su desarrollo y el manejo sostenible a los pescadores artesanales registrados de manera gratuita quienes una vez capacitados podrán ejercer como veedores ambientales en su territorio de pesca y acuicultura ante cualquier circunstancia que amenace la sostenibilidad ambiental de los recursos pesqueros.

Los pescadores artesanales registrados podrán ser parte de los equipos de investigación de la Aunap.

Artículo 35. De las capturas. En las regiones pesqueras del Pacífico, Caribe e Insular, la Aunap establecerá un porcentaje de la cuota global de captura destinado a la pesca artesanal, de acuerdo con la pesquería, el área de pesca, tamaño de las embarcaciones, asentamientos y número de trabajadores de la pesca, así como la identificación individual y el grado de organización comunitaria.

La Aunap, a través de la emisión de un informe de carácter público derivado de las investigaciones, establecerá el porcentaje de la cuota global de captura anualmente según criterios de sostenibilidad ambiental.

Parágrafo. La Aunap ejercerá control a las capturas provenientes de la pesca artesanal, para lo cual se promoverá la aplicación del concepto de co-manejo entre la administración pesquera y las comunidades de trabajadores de la pesca artesanal.

Artículo 36. De la participación de los trabajadores de la pesca artesanal y sus asociaciones y organizaciones aliadas, en la definición de políticas de inversión y de fomento. La Aunap solicitará anualmente a los trabajadores de la pesca artesanal, y a sus asociaciones y Organizaciones No Gubernamentales que hayan desarrollado proyectos para la pesca artesanal, las propuestas que estimen convenientes para la elaboración del programa anual de inversión en infraestructura para la pesca artesanal.

Igualmente, atenderá las sugerencias e información respecto de necesidades de capacitación, asistencia técnica, repoblación, cultivo, procesamiento y comercialización de productos pesqueros, a los organismos pertinentes. Una vez completado dicho proceso, la Aunap aprobará el programa anual y el establecimiento de las prioridades anuales correspondientes.

CAPÍTULO II

De la pesca industrial

Artículo 37. Régimen general de acceso. En el mar territorial, con excepción de las áreas reservadas para la pesca artesanal, en la zona contigua y en la Zona Económica Exclusiva de Colombia, existirá un régimen general de acceso a la actividad pesquera extractiva industrial, en aquellas pesquerías que se soliciten a la Aunap.

Artículo 38. De las embarcaciones de bandera colombiana y extranjeras. La actividad pesquera industrial podrá ser realizada por embarcaciones de bandera colombiana, de acuerdo con las disposiciones de la Dimar; o de bandera extranjera afiliadas a empresa colombiana, las cuales deben destinar parte de su producción al mercado interno del país, descargando este producto de las capturas en puerto colombiano, en la proporción que la Aunap señale.

La Aunap establecerá el porcentaje de la producción destinada al mercado interno del país de la actividad pesquera para las embarcaciones de bandera colombiana y extranjeras.

Artículo 39. De la flota pesquera. La Aunap establecerá la conformación de una flota pesquera de bandera colombiana, facultada para:

- Limitar la pesca de aquellas especies que determine.
- Establecer tarifas diferenciales para las tasas y derechos, de manera que se favorezca a las embarcaciones de bandera colombiana
- Promover el establecimiento de estímulos para la construcción naval y para la nacionalización de embarcaciones extranjeras.

Artículo 40. Permisos. Las personas naturales o jurídicas interesadas en desarrollar pesca industrial, deberán solicitar el respectivo permiso de pesca a la Aunap, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta entidad y la misma se otorgará o negará mediante resolución motivada, previo informe técnico.

El permiso de pesca industrial habilitará a la persona natural o jurídica para realizar actividades pesqueras extractivas, sobre las especies y áreas que en ella se

indiquen, por un tiempo definido, conforme al cumplimiento de la normativa vigente.

El permiso de pesca industrial no podrá enajenarse, arrendarse ni gravarse con ningún derecho en beneficio de terceros, a ningún título, que implique su transmisibilidad.

Artículo 41. De las especies migratorias. La pesca de especies altamente migratorias podrá ser realizada por embarcaciones de bandera nacional o extranjera. Las embarcaciones que ejerzan la actividad extractiva industrial más allá de la Zona Económica Exclusiva, deberán respetar las normas emanadas de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera.

Parágrafo 1°. La Aunap establecerá un régimen especial de pesca para especies migratorias y altamente migratorias, limitará las capturas de acuerdo con las observaciones, recomendaciones de los institutos de investigación y la organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura en donde se establecerán los tiempos de pesca, prohibiciones de especies en peligro de extinción, altamente reducidas y las demás recomendadas por las instituciones de investigación y organizaciones internacionales.

Parágrafo 2°. La Aunap se encargará de recopilar datos, promover una evaluación de poblaciones basada en la cooperación y elaborar y aplicar medidas de ordenación de alcance internacional de las especies migratorias y altamente migratorias.

Artículo 42. Del recurso atunero. La Aunap estimulará la exportación del recurso atunero y para tal fin podrá autorizar el trasbordo en puerto de los productos capturados que se destinarán al mercado externo, bajo fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia (DIAN). De la misma forma deberá fijar el porcentaje de la captura que deberá desembarcarse en territorio nacional para consumo interno que deberá ser de primera calidad.

Artículo 43. Recurso en Estado de Plena Explotación. Cuando un recurso pesquero sea declarado en Estado de Plena Explotación, la Aunap suspenderá por resolución la recepción de solicitudes y el otorgamiento de permisos para extraer dicho recurso en el área que se determine, incluida su fauna acompañante, y por el tiempo que se estime prudente según las evaluaciones y recomendaciones técnicas.

Parágrafo. A partir de la declaración del Estado de Plena Explotación, la Aunap expedirá semestralmente una resolución que contenga el listado de empresas y embarcaciones que cumplan los requisitos para realizar las actividades de extracción y captura en la respectiva unidad de pesquería.

En todo caso, cuando resulte indispensable, los permisos respectivos podrán suspenderse temporalmente, cuando se evidencien afectaciones a la preservación y sostenibilidad de los recursos pesqueros en cuestión.

CAPÍTULO III

De la pesca deportiva

Artículo 44. De la reglamentación. La Aunap, el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán la actividad de la pesca deportiva.

Artículo 45. Permisos y autorizaciones. La Aunap otorgará el permiso de pesca deportiva a solicitud del interesado mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos para el caso.

La Aunap mediante acto administrativo autorizará los concursos, áreas, especies, embarcaciones, épocas,

artes, cantidades y demás aspectos relacionados con la actividad de pesca deportiva.

Parágrafo. Mediante reglamentación de la presente ley, la Aunap definirá las especies pesqueras que pueden ser objeto de la pesca deportiva, así como aquellas prohibidas para este tipo de pesca.

Artículo 46. Registro. Los clubes de pesca y asociaciones similares, deberán registrarse anualmente, previo cumplimiento de los requisitos que establezca la Aunap quienes contribuirán con una cuota mínima anual que establecerá la Aunap.

Los recaudos por las contribuciones a la cuota anual se destinarán al sostenimiento y mantenimiento de la pesca deportiva como actividad turística y deportiva.

Artículo 47. Del turismo. Se establecerá la pesca deportiva como actividad turística y deportiva en las zonas aptas para dicha actividad, con las restricciones, especificaciones de manejo, vigilancia y control que disponga la Aunap con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Turismo.

TÍTULO V

DE LA ACUICULTURA

CAPÍTULO I

De los permisos

Artículo 48. De los permisos. El permiso de acuicultura tiene por objeto la realización de actividades de cultivo en un área determinada y por un tiempo definido, respecto de la especie o grupo de especies pesqueras que se indiquen; permite a sus titulares el desarrollo de sus actividades, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en esta ley y sus reglamentos o derivadas de los deberes y límites propios al ejercicio de las libertades y derechos económicos de quienes desarrollan tal actividad.

La Aunap otorgará permisos para el ejercicio de la acuicultura. El solicitante del permiso deberá cumplir los requisitos necesarios ante las demás entidades competentes, con el fin de obtener los derechos de uso de terrenos, aguas, costas, playas, lechos de ríos o fondos marinos en los que desarrollará la actividad.

Artículo 49. De la disposición y negación de los permisos. El permiso de acuicultura se otorgará o negará mediante resolución motivada, previo informe técnico y no podrá enajenarse, arrendarse ni gravarse con ningún derecho en beneficio de terceros a ningún título, que implique su transmisibilidad.

Parágrafo 1°. Toda persona natural, jurídica o comunidad asociada, podrá solicitar ante la Aunap, el permiso para desarrollar en un área apta para la acuicultura, proyectos de cultivo de recursos pesqueros los cuales deberán ser soportados por estudios técnicos. El contenido de los estudios técnicos y los demás requisitos para el permiso serán señalados en el reglamento expedido por el Gobierno Nacional con el apoyo de la Aunap para dicho fin.

Parágrafo 2°. El titular de un permiso de acuicultura deberá iniciar sus operaciones dentro del plazo de un año contado desde la entrega material de la misma, salvo casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 50. De los permisionarios. Los permisionarios de acuicultura podrán realizar todas aquellas obras materiales, muelles, atracaderos, inversiones e instalaciones previa autorización del órgano competente, cuando proceda.

El mantenimiento de la limpieza y del equilibrio ecológico en el área del proyecto, cuya alteración tenga

como causa la actividad acuícola será responsabilidad del titular del permiso de acuicultura y en caso de perjuicio será evaluado por las autoridades competentes y según el daño se someterá a las sanciones ambientales que establece la ley.

Artículo 51. Pagos por permisos. Los titulares de permisos de acuicultura pagarán anualmente una tasa determinada por la Aunap.

Artículo 52. De las áreas para la acuicultura. La Aunap elaborará los estudios técnicos que determinen las áreas apropiadas para el ejercicio de la acuicultura. Para tal fin, deberá tener en cuenta el concepto de Capacidad de Carga Acuícola así como consultar a los organismos encargados de los usos alternativos de dichas áreas, considerando especialmente la existencia de recursos hidrobiológicos, sus características productivas y la protección del medio ambiente.

La Aunap determinará las estaciones acuícolas continentales y marinas sobre las cuales ejercerá autoridad y definirá su funcionamiento con el fin de lograr la eficiencia y continuidad requeridas.

Será limitada la escogencia de zonas en terrenos y cuerpos de agua aptas para la acuicultura, en los siguientes casos:

- Aquellos en los que exista la presencia de actividades pesqueras extractivas artesanales.
- Los esteros.
- Los canales de acceso y salida de puertos.
- Los asentamientos de trabajadores de la pesca y acuicultura.
- Las áreas de fondeo de la fuerza naval y las zonas donde se ejecuten ejercicios navales y militares.
- Las áreas de desarrollo portuario.
- Las zonas de interés turístico.
- Las áreas protegidas que constituyen Parques Nacionales Naturales, Regionales y locales, Reservas, Santuarios de Flora y Fauna, Monumentos Nacionales, entre otras.

Parágrafo 1°. Las resoluciones que se expidan de conformidad con lo dispuesto en este artículo, deberán delimitar claramente las áreas geográficas que se fijen como apropiadas para el ejercicio de la acuicultura, especificándose el perímetro de ellas.

CAPÍTULO II

Del cultivo de especies nativas, foráneas y repoblación

Artículo 53. Del cultivo de especies nativas y foráneas. Previa autorización de la Aunap y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se podrán cultivar las especies pesqueras nativas o aquellas foráneas cuya introducción haya sido admitida por la autoridad ambiental con los criterios de sostenibilidad y siempre y cuando no representen una amenaza para los ecosistemas nacionales.

Artículo 54. Proyectos de repoblación. La Aunap promoverá y facilitará las iniciativas públicas y privadas cuyo propósito sea desarrollar proyectos de repoblación, a fin de garantizar la sostenibilidad de los recursos pesqueros y acuícolas.

Artículo 55. De la promoción especial de la acuicultura en las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La Aunap promoverá el ejercicio de la acuicultura en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual se permitirá en aquellas

aéreas aptas para la misma, previo concepto técnico emitido por la autoridad ambiental del departamento.

TÍTULO VI

DEL PROCESAMIENTO Y LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 56. Autorización del procesamiento y comercialización. El procesamiento y comercialización de productos y subproductos pesqueros y acuícolas será autorizado a toda persona natural, jurídica o comunidad asociada mediante permiso de la Aunap, de acuerdo con las normas nacionales y de comercio exterior.

Artículo 57. Del procesamiento. El procesamiento de los productos pesqueros y acuícolas deberá hacerse en plantas fijas instaladas en tierra, salvo en casos excepcionales cuando no se cuente con la capacidad de proceso suficiente en territorio colombiano.

La Aunap podrá autorizar, en coordinación con la Dimar el uso de plantas procesadoras flotantes, siempre y cuando estas operen permanentemente unidas a tierra. Esta modalidad será regulada mediante reglamento de la presente ley.

Parágrafo. La Aunap estimulará, en conjunto con la empresa privada, la instalación y adecuación de plantas procesadoras en las áreas de influencia de los centros de acopio y sitios de desembarco en el territorio nacional.

Artículo 58. De los productos y normas de calidad. Las personas naturales y jurídicas que adelanten actividades de procesamiento, se sujetarán a las normas de sanidad, calidad e inspección sobre la materia. Los productos no aptos para consumo humano serán retirados del mercado por el organismo competente, se destinarán a otros usos diferentes al consumo humano o se desearán definitivamente.

Artículo 59. Infraestructura de procesamiento y comercialización. Las entidades del sector público, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción, promoverán el crecimiento de la infraestructura de procesamiento y comercialización de productos pesqueros y acuícolas siempre y cuando cuente con criterios de sostenibilidad ambiental. La Aunap establecerá las condiciones específicas y los requisitos que deberán cumplir las empresas que procesan o comercializan productos pesqueros.

Artículo 60. Eficiencia en la comercialización. La Aunap, en coordinación con las demás entidades competentes, adoptará las medidas necesarias para poner en funcionamiento un sistema ágil y eficiente de comercialización en concordancia con las normas que para tal efecto señale la autoridad competente.

TÍTULO VII

DE LA INVESTIGACIÓN Y LA INFORMACIÓN CAPÍTULO I

De la investigación

Artículo 61. Desarrollo de la investigación. Es obligación del Estado y deber de la sociedad colombiana, desarrollar procesos de Investigación sobre los recursos pesqueros y acuícolas en todo el territorio nacional, con el propósito de establecer medidas apropiadas de administración y control para su sostenibilidad y aprovechamiento.

Parágrafo. La investigación pesquera y acuicultura se refiere a todos los estudios, trabajos y experimentos que se realicen con el objeto de mejorar el conocimiento de los recursos pesqueros y acuícolas para fines de extracción, mejoramiento en los procesamientos, co-

mercialización, cultivo, sostenibilidad de los recursos pesqueros y acuícolas y otros beneficios.

Artículo 62. Para los efectos de la presente ley, la investigación de pesca comprende la pesca exploratoria o de prospección, cuyo producto podrá ser comercializado previo análisis y autorización de la Aunap y la pesca científica no tendrá fines comerciales.

Parágrafo. La Aunap se encargara de recopilar datos, promover una evaluación de poblaciones basada en la cooperación y elaborar y aplicar medidas de ordenación de alcance internacional de los recursos pesqueros que sean objeto de pesca científica sin fines comerciales con el fin de proteger los recursos pesqueros que se encuentran bajo la protección de tratados internacionales, nacionales o sean especies en peligro.

Artículo 63. Funciones con relación a la investigación. La Aunap con relación a la investigación pesquera y de acuicultura tendrá las siguientes funciones:

- Establecer el programa anual de investigación y sus prioridades.
- Asignar mediante concurso público a ser reglamentado por el Gobierno, los proyectos de investigación y los fondos para su ejecución.
- Preparar y divulgar la memoria anual de actividades.
- Contratar con expertos o institutos especializados nacionales o internacionales, las investigaciones que requieran el desarrollo del sector.

Artículo 64. Autorización de la investigación. La Aunap autorizará la pesca de investigación de conformidad con las normas vigentes y las establecidas mediante reglamentación de la presente ley.

Artículo 65. De los institutos de investigación y otras instituciones. Los Institutos de Investigación o de educación reconocidos por el Estado así como museos, acuarios y zoológicos, entre otros, podrán obtener de la Aunap una autorización especial para mantener en cautiverio, transportar ejemplares vivos de especies pesqueras, así como poseer y transportar ejemplares muertos, partes de estos o sus derivados, para los fines de la investigación o pedagogía pertinente.

Artículo 66. Del presupuesto. El presupuesto de la Aunap deberá apropiar anualmente partidas de un mínimo porcentaje para financiar la investigación pesquera y de acuicultura que posibilite el cumplimiento de los objetivos plasmados en el artículo 64.

Artículo 67. De las embarcaciones y permisos de investigación. Cuando la Aunap expida permisos para investigación en pesca marina con embarcaciones, el titular de dicho permiso deberá admitir a bordo a los profesionales que señale la Aunap, así como entregar los resultados y conclusiones de la investigación dentro de los plazos del proyecto.

Artículo 68. De la contrapartes. La Aunap actuará como contraparte nacional en todos aquellos proyectos de investigación, pre-inversión o estudios relacionados con la actividad pesquera y acuícola que fueren financiados o ejecutados por organismos extranjeros o entidades internacionales, previamente autorizados por el Gobierno Nacional.

Artículo 69. De las embarcaciones extranjeras. Sin perjuicio de lo establecido en esta ley, se podrá autorizar la operación de embarcaciones extranjeras en aguas jurisdiccionales con fines de pesca de investigación, las cuales deberán cumplir los requisitos establecidos por la Dirección General Marítima (Dimar), y otras entidades competentes.

Parágrafo 1°. La Aunap registrara los fines, la pesca realizada en cantidad y número, discriminado por especie, los tripulantes de embarcaciones extranjeras que ingresen en aguas jurisdiccionales con fines de pesca de investigación. Se realizará igualmente un seguimiento de periodicidad a cada embarcación que ingrese en aguas jurisdiccionales con fines de pesca de investigación y se establecerá un periodo máximo de ingresos.

Parágrafo 2°. Se tendrá especial atención con especies en vía de extinción o en peligro y los crustáceos de los cuales se limitará el número de especies captadas anuales por embarcaciones nacionales y extranjeras con base en las recomendaciones de las organizaciones internacionales.

Parágrafo 3°. Con el objeto de asegurar el adecuado monitoreo y control de la actividad pesquera, las embarcaciones de bandera nacional o extranjera, que desarrollen actividades extractivas o de investigación en aguas de jurisdicción nacional, deberán tener a bordo y mantener en funcionamiento un dispositivo de seguimiento satelital, desde el zarpe hasta el arribo al puerto autorizado. La misma obligación deberán cumplir las embarcaciones de bandera nacional que operen en aguas no jurisdiccionales.

La información obtenida mediante el sistema de seguimiento satelital tendrá el carácter reservado. Su destrucción, sustracción o divulgación será sancionada con las penas señaladas en el Código Penal, según corresponda.

Artículo 70. De los convenios y alianzas. La Aunap establecerá convenios de cooperación y alianzas estratégicas con entidades como el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias), las adscritas al Sistema Nacional Ambiental (SINA), universidades, centros de investigación y organizaciones no gubernamentales, para la realización de proyectos de investigación en pesca y acuicultura.

Artículo 71. De la socialización. El resultado de las investigaciones que se adelanten será público y estará disponible para los usuarios y ciudadanos en general a través del Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola (SINPA).

De igual manera los resultados de las investigaciones se socializaran en las poblaciones pesqueras artesanales e industriales a través de los consejos comunitarios y todo espacio de participación ciudadana donde se encuentre la población en mención.

CAPÍTULO II

Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola

Artículo 72. Del sistema de información pesquero y acuícola. Créase el Sistema Nacional de Información Pesquero y Acuícola (SINPA), el cual unificará todos los datos de investigaciones, registros, y demás datos e información existente referente a la actividad pesquera y acuícola.

Artículo 73. Del contenido. El sistema de información pesquero y acuícola contendrá información de precios y mercados para la producción acuícola y pesquera de Colombia, así como el monitoreo de los volúmenes de pesca y estadísticas biológicas y demás que indique la Aunap.

Asimismo, el registro de embarcaciones nacionales y extranjeras con permiso, autorización, título o patente para la extracción del recurso pesquero en cualquiera de sus formas y arte.

TÍTULO IX

LOS DERECHOS Y LAS TASAS

Artículo 74. Del derecho a ejercer la actividad pesquera y acuícola. El Derecho a ejercer la actividad pesquera y acuícola se puede obtener así:

- Por ministerio de la ley: Cuando se trate de pesca de subsistencia, la cual es libre en todo el territorio nacional.

- Permiso: En los casos de investigación, extracción, cultivo, procesamiento y comercialización de productos pesqueros y acuícolas.

- Patente: Cuando se utilizan embarcaciones para el ejercicio de la pesca.

- Autorización: Cuando se trate de importación o exportación de recursos y/o productos pesqueros y acuícolas.

- Asociación: Cuando la Aunap se asocie, mediante la celebración de contratos comerciales, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para realizar operaciones conjuntas propias de la actividad pesquera y acuícola con criterios de sostenibilidad ambiental.

Artículo 75. Término del permiso y autorizaciones. Son causales de caducidad del permiso, autorización o patente los siguientes hechos, según corresponda:

- La transferencia del permiso, autorización o patente a terceros.

- El amparo de actividades de terceros con el permiso.

- La realización de actividades diferentes a las autorizadas en el respectivo permiso.

- El uso de arte y aparejos no autorizados.

- La realización de actividades fuera del área autorizada, o con especies o productos no contemplados en el permiso.

- El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el permiso, autorización o patente.

- La no utilización del permiso durante el término de un (1) año, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado.

- Las demás que contenga el acto administrativo que otorga el permiso.

Parágrafo. Los permisos y autorizaciones para la pesca industrial tendrán una vigencia de dos (2) años. La Aunap establecerá una cuota mínima de renovación que se destinará según lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.

Artículo 76. Información del titular. El titular de un permiso, autorización o patente deberá informar por escrito a la Aunap, sobre cualquier modificación que ocurriera respecto de la información inicialmente registrada.

Para ello, la Aunap dispondrá de una plataforma virtual para facilitar los cambios y modificaciones de la información. Así mismo la Aunap dispondrá de medios por escrito y verbales en las oficinas regionales que faciliten las modificaciones de la información.

Parágrafo. No se podrá autorizar ni renovar permisos hasta tanto la información no este actualizada.

Artículo 77. Pago de tasas y derechos. El ejercicio de la actividad pesquera y acuícola estará sujeto al pago de tasas y derechos, para lo cual la Aunap deberá considerar:

- La clase de pesca, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la presente ley.

- El tipo de arte o aparejo de pesca.

- La bandera de la embarcación.

- El tipo de embarcación en consideración a su tonelaje de registro neto (TRN) y potencia del motor (HP).

- El tipo de pesquería, teniendo en cuenta la especie o especies de que se trate.

- El destino de los productos, considerando que puede ser para el consumo interno o exportación.

- Si la pesca se desarrolla en aguas marinas o continentales, cuando se trata de la pesca deportiva.

- Capacidad de transformación de productos pesqueros en toneladas por año, cuando se trate de un permiso de procesamiento.

- Capacidad de comercialización de productos pesqueros en toneladas por año.

- Eslabón en la cadena de comercialización en el caso de los peces ornamentales.

- Área de espejo de agua y/o volúmenes de producción anual, en el caso de la acuicultura.

Parágrafo. A las embarcaciones de bandera colombiana se les aplicará tasas preferenciales.

Artículo 78. Reglamentación de las tasas. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá reglamentar las cuantías por concepto de tasas y derechos de conformidad con la política establecida al respecto.

Parágrafo. El monto de las tasas y derechos así como las multas y sanciones por infracción a la presente ley, se establecerán tomando como referencia el salario mínimo legal diario, equivalente a la treintava parte del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha del pago.

Artículo 79. Beneficios. Las embarcaciones industriales que acrediten el pago de la seguridad social de sus tripulantes colombianos, así como procedimientos para asegurar el aprovechamiento sostenible del recurso pesquero y acuícola y el cumplimiento de obligaciones y prohibiciones propios de la actividad, tendrán un descuento en el valor de la patente y permiso de pesca establecidos mediante reglamento de la presente Ley.

TÍTULO X

DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 80. Prohibiciones. Se prohíben las siguientes conductas:

- Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin permiso, patente ni autorización o contraviniendo las disposiciones que las regulan.

- Capturar recursos pesqueros en período de veda.

- Efectuar faenas de pesca sobre especies en contravención a lo establecido en los respectivos permisos o autorizaciones.

- Pescar con métodos ilícitos tales como material tóxico, explosivos y otros cuya naturaleza pueda causar peligro para los recursos pesqueros o la vida humana.

- Utilizar las embarcaciones pesqueras para fines no permitidos excepto en circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

- Vender o transbordar a embarcaciones no autorizadas parte o la totalidad de la pesca. La venta del producto de la pesca se hará en puerto colombiano.

- Transferir, bajo cualquier circunstancia, los derechos derivados del permiso, autorización o patente otorgados por la Aunap.

- Suministrar a la Aunap información incorrecta o incompleta o negarle acceso a los documentos que esta exija.

- Realizar faenas de pesca en alta mar con embarcaciones que enarboles el pabellón Colombiano, infringiendo las normas de los tratados o convenios internacionales ratificados por Colombia y vigentes, que tengan por objeto la protección, conservación o uso racional de las especies pesqueras.

- Operar una embarcación sin mantener en funcionamiento el sistema de seguimiento satelital en el mar.

- Capturar recursos pesqueros con artes o aparejos de pesca prohibidos, ya sea en relación a las áreas de pesca o a la selectividad de los mismos.

- Capturar, transportar, comercializar y/o almacenar productos pesqueros que no cumplen la talla mínima establecida.

- Introducir al país o trasladar de una cuenca hidrográfica a otra dentro del país, recursos pesqueros sin la previa autorización de la Aunap y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- Las demás conductas que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

Parágrafo. Con respecto al numeral 13 de este artículo, se considerará más grave la conducta, si los recursos pesqueros o acuícolas son organismos genéticamente modificados o transgénicos.

Artículo 81. De las infracciones. Se tipifica como infracción toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en la presente ley, así como en todas las demás disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 82. Sanciones administrativas. La Aunap tendrá facultades sancionatorias y coactivas con arreglo a lo establecido en la ley y la Constitución, por lo tanto las infracciones reguladas en la presente ley, serán sancionadas según su gravedad, sin perjuicio de las sanciones penales y demás a que hubiere lugar.

La Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Dimar, la Fiscalía, prestarán apoyo a la Aunap en el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, de acuerdo con la competencia y jurisdicción de cada una de estas instituciones.

Parágrafo. Toda persona podrá presentar denuncia por infracción a la normativa pesquera y acuícola ante la Aunap.

Artículo 83. Infracciones de la ley. Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente ley y demás normas legales y reglamentarias, se harán acreedores, según la gravedad de la infracción, a una o más de las siguientes sanciones que aplicará la Aunap:

- Conminación por escrito.
- Multa.
- Suspensión temporal del permiso, autorización, o patente, según sea el caso.
- Revocatoria del permiso, autorización, o patente.
- Decomiso de embarcaciones, equipos o productos pesqueros.
- Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento.
- Las demás sanciones que señale el reglamento que al efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

Parágrafo. Toda sanción por infracciones de la ley enumerada en este artículo y demás que señale el re-

glamento expedido por el Gobierno Nacional estarán acompañadas de un servicio social y ambiental. La Aunap y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirán las actividades en las que los infractores puedan participar como parte de su sanción.

Artículo 84. Del responsable de las infracciones.

De las infracciones será responsable el autor material de ellas. Tratándose de infracciones en pesca marina, responderá el capitán o patrón y el dueño de la embarcación pesquera artesanal o industrial, de manera solidaria con el armador y el titular del permiso.

Parágrafo 1º. Las infracciones en pesca marina serán investigadas y sancionadas por la Aunap, teniendo en cuenta las diligencias preliminares que adelante la Dimar por intermedio de la Capitanía de Puerto correspondiente. Esta última, a petición de la Aunap, no permitirá el zarpe de la embarcación investigada, hasta tanto no se diere cumplimiento a las sanciones impuestas por la Aunap, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

Parágrafo 2º. El conocimiento de los procesos en primera instancia por infracciones de la presente ley corresponderá a los Directores Regionales de la Aunap correspondientes a la jurisdicción donde ellas se hubieren cometido o donde hubiesen tenido principio de ejecución. La segunda instancia estará a cargo del Director o Directora de la Aunap.

Artículo 85. Decomiso. Cuando el decomiso de productos pesqueros se practique por iniciativa de la Armada Nacional, la Aunap podrá hacer entrega de una parte de dicho producto a esta entidad cuando la misma así lo solicite.

Parágrafo 1º. Los productos pesqueros, en su estado natural o procesados, objeto de la infracción, como también las artes y aparejos de pesca y medios de transporte utilizados, deberán ser incautados y puestos a disposición de la Aunap a la mayor brevedad.

Parágrafo 2º. La Aunap, podrá ordenar el bodegaje e inmediata subasta pública del producto pesquero incautado. El precio final subastado, luego de descontarse el valor de los costos incurridos en transporte, bodegaje, logística, deberá depositarse en la cuenta corriente de la Aunap, como garantía del pago de las multas que pudieren ser aplicadas.

Si la persona sancionada, logra constituir una garantía equivalente al valor del producto pesquero incautado o al monto de las multas que se apliquen, la Aunap podrá ordenar su inmediata devolución, previo análisis de viabilidad.

Parágrafo 3º. El producto pesquero decomisado, podrá ser donado a establecimientos de beneficencia o similares, de acuerdo con la naturaleza y estado en que se encuentre.

CAPÍTULO XI

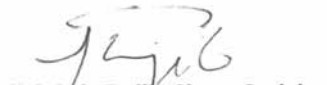
Disposiciones finales

Artículo 86. Reglamentación. Se entregan facultades al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por un término de doce meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir las normas reglamentarias concernientes a los ajustes de carácter administrativo y financiero necesarios para la puesta en marcha y ejecución de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 87. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las leyes que le sean contra-

rias, en especial, las contenidas en la Ley 13 de 1990 y su Decreto Reglamentario 2256 de 1991.

De los honorables Congresistas,



H.S. Luis Emilio Sierra Grajales
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.

Bogotá, D. C., martes 27 de mayo de 2014.

Honorable Senador

HEMEL HURTADO ANGULO

Vicepresidente de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

Senado de la República.

E. S. D.

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 171 de 2014 Senado.

Apreciado señor Vicepresidente:

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 171 de 2014 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.*

Cordialmente,



I. Trámite y antecedentes

El Proyecto de ley número 171 de 2014 Senado fue radicado el 23 de enero de 2014 en la Secretaría General del Senado de la República, por su autor, el honorable Senador Juan Manuel Galán.

El miércoles 18 de marzo de 2014, la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República recibe el expediente del proyecto de ley y, el mismo día, designa como ponente mediante Acta MD-25 al honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón.

II. Primer Debate

En la Comisión Primera de Senado, el día 13 de mayo de 2014, se llevó a cabo el primer debate del proyecto, el cual fue aprobado por unanimidad, en el texto del proyecto original.

III. Objeto y contenido del proyecto de ley

El objeto del proyecto de ley es modificar la Ley 1482 de 2011 y garantizar la protección de los derechos de una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, que son vulnerados a través de actos de racismo o discriminación.

Cuenta con 8 artículos que incluyen en la sanción penal, la discriminación por discapacidad.

Para los propósitos de este proyecto de ley, se seguirán las definiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobados el 13 de diciembre de 2006 en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. Así, de acuerdo con su artículo 1º entendemos que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

IV. Argumentos de la exposición de motivos

El 30 de noviembre de 2011, el Gobierno Nacional sancionó la Ley 1482, *por medio de la cual se modifica el Código Penal y se establecen otras disposiciones.* Los autores de la iniciativa son los honorables Congresistas del Movimiento Político Mira: Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Virgüez, Carlos Alberto Baena López, Senadores de la República, y Gloria Stella Díaz Ortiz, Representante a la Cámara.

V. Bloque de constitucionalidad

El bloque de constitucionalidad, particularmente respecto del tema de este proyecto, está conformado por:

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad". Adoptada por la Organización de Estados Americanos (OEA), suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el 7 de junio de 1999. Aprobada por la Ley 762 de 2002 (julio 31); y declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-401 de 2003 (mayo 20).

- b) – "Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad". Adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Aprobada por la Ley 1346 de 2009 (julio 31) y declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-293 de 2010 (abril 21).

VI. Conclusión

Por todo lo anterior, en nuestra opinión, el proyecto de ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República.

VII. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la ley, propongo a los honorables Senadores de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de ley número 171 de 2014 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad* en el texto aprobado en la Comisión Primera del Senado.

Con toda atención,



De conformidad con el inciso 2° del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,


JUAN MANUEL GALAN PACHON


Secretario,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL


TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 171 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 1°. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto sancionar penalmente actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 3°. El Código Penal tendrá un artículo 134A del siguiente tenor:

Artículo 134A. Actos de discriminación. El que arbitrariamente impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos de las personas por razón de su raza, nacionalidad, sexo u orientación sexual o discapacidad, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1482 de 2011 el cual quedará así:

Artículo 4°. El Código Penal tendrá un artículo 134B del siguiente tenor:

Artículo 134 B. Hostigamiento. El que promueva o instigue actos, conductas o comportamientos constitu-

tivos de hostigamiento, orientados a causarle daño físico o moral a una persona, grupo de personas, comunidad o pueblo, por razón de su raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual o discapacidad, incurrirá en prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses y multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, salvo que la conducta constituya delito sancionable con pena mayor.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 171 de 2014 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad, como consta en la sesión del día 14 de mayo de 2014, Acta número 39.

PONENTE:


JUAN MANUEL GALAN PACHON

H. Senador de la República

Presidente,


H.S. JUAN MANUEL GALAN PACHON

Secretario,


GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL

CONTENIDO

Gaceta número 304 - martes 17 de junio de 2014

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 198 de 2014 senado, por la cual se expide la Ley General de Pesca y Acuicultura y se dictan otras disposiciones 1

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 171 de 2014 senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1482 de 2011, para sancionar penalmente la discriminación contra las personas con discapacidad..... 24